

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 060

Fecha: 04/12/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03001 2020 00179	Despachos Comisorios	CAVIPETROL	JOSE MIGUEL GALINDO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fecha real del auto 30/11/2023 para continuar cor la diligencia de secuestro para el 12 de abril de 2024 a las 9 a.m.	01/12/2023		
41001 31 03003 2018 00265	Despachos Comisorios	LEONOR RAMIREZ DE POLANIA	ISABEL ESPINOSA	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar.	01/12/2023		
41001 31 10001 2023 00102	Despachos Comisorios	OLGA LUCIA SCARPETA	GILBERTO PEREZ GONZALEZ	Auto de Trámite AUTO FIJA FECHA	01/12/2023		
41001 31 10002 2023 00104	Despachos Comisorios	GERMAN ANDRES BARRERO RAMIREZ	LUISA FERNANDA PEREZ CERQUERA	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar.	01/12/2023		
41001 31 10002 2023 00179	Despachos Comisorios	MARIA ALEJANDRA FERNANDEZ LOSADA	LUIS EDUARDO MUÑOZ CALDERON	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar.	01/12/2023		
41001 40 03001 2002 00322	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	NHORA MARIA SANCHEZ DE GUTIERREZ Y OTROS	Auto decreta medida cautelar fecha real auto 30/11/2023	01/12/2023		
41001 40 03001 2003 00771	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	AMANDA MARIA VALENCIA DE GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar fecha real del auto 30/11/2023	01/12/2023		
41001 40 03001 2005 00282	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	FABRICIO BARRERA PÈREZ	Auto decreta medida cautelar fecha real del auto 30/11/2023	01/12/2023		
41001 40 03001 2005 00283	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	FABIO GARCÍA CALDERÓN	Auto decreta medida cautelar Fech real del auto 30/11/2023	01/12/2023		
41001 40 03001 2005 00792	Abreviado	TELGO LTDA.	HUGO ROSEMBERG TRUJILLO Y OTROS	Auto ordena comisión fecha real del auto 30/11/2023. al Juez Unicc Promiscuo de Bolivar Valle del Cauca.	01/12/2023		
41001 40 03001 2011 00533	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	SANDY GARCIA MEDINA Y OTRO	Auto Fija Fecha Remate Bienes fecha real auto 30/11/2023 par el 17 de julio de 2024 a las 9 a.m.	01/12/2023		
41001 40 03001 2018 00280	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JAIRO ROA DIAZ Y OTRO	Auto ordena oficiar fecha real del auto 30/11/2023 Sanitas EPS	01/12/2023		
41001 40 03001 2018 00348	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	JUDITH YAZMINA RODRIGUEZ NIETO	Auto resuelve corrección providencia fecha real del auto30/11/2023 corrige decreto de medida auto 19 de octubre de 2023	01/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03001 00448	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ORFILIA CORTES LEMUS	Auto resuelve sustitución poder Aceptar la susticion de poder presentada por la Dra Maryoli Rico Calvo y reconocer personeria al Dr Pedro Hever Fonseca para actuar como apoderadc de la entidad demandante. Fecha real de la actuacion 30/11/23	01/12/2023		
41001 2018 40 03001 00495	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	LUIS ELIAS GIL MUÑOZ	Auto resuelve renuncia poder Presentada por la Dra. Carolina Abello Otalora er cuanto al mandato proferido por la entidad demandante. Fecha real de la actuacion 30/11/23	01/12/2023		
41001 2019 40 03001 00075	Ejecutivo Con Garantia Real	BBVA COLOMBIA S.A	IVAN MARQUEZ SANDINO	Auto suspende proceso fecha real del auto 28/11/2023 por admisión trámite de negociación de deudas; ordena devolución de dineros a los postores del remate.	01/12/2023		
41001 2019 40 03001 00441	Sucesion	ROSARIO ESTHER SALCEDO CORTES Y OTROS	LUZ ESTHER CORTES NARVAEZ Y OTRO	Auto ordena correr traslado fecha real del auto 30/11/2023 trabajo de particiór por el término de 5 días.	01/12/2023		
41001 2019 40 03001 00664	Ejecutivo Singular	ELVIA ROJAS PENAGOS	MARTHA CECILIA ROJAS CELIS	Auto obedézcase y cúmplase fecha real del auto 30/11/2023 lo resuelto por e Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, er firme por secretaría dese el trámite correspondiente a la liquidación.	01/12/2023		
41001 2021 40 03001 00335	Ejecutivo	CARLOS ALBERTO MORA PEÑA	CHARLES ALBERT CRUZ MONTOYA Y OTROS	Auto da Tramite al Incidente fecha real auto 30/11/2023 corre traslado incidente desembargo por el término de 5 días.	01/12/2023		
41001 2021 40 03001 00419	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	HILDA LUCIA CHARRY GOMEZ	Auto resuelve renuncia poder Presentada por la Dra. Carmen Sofia Alvarez Rivera al poder conferido por el Fondo Nacional de Garantias S.A. Fecha real de la actuacion:30/11/23	01/12/2023		
41001 2021 40 03001 00506	Verbal	TRANSPORTADORA DE GAS TGI SA	CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES S. A. S. ESP	Auto de Trámite fecha real del auto 30/11/2023 ordena hacer oficio nuevamente dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva.	01/12/2023		
41001 2022 40 03001 00022	Ejecutivo	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fecha real del auto 30/11/2023 inicial para el 23 de enero de 2024 a las 9 a.m.	01/12/2023		
41001 2022 40 03001 00062	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ESTACION DE SERVICIO VILLA CHATA S.A.S. Y OTROS	Auto designa apoderado Tener por revocado el mandato conferido a la Dra Julie Stefani Villegas y reconocer personeria a la Dra. Maria Paula Hoyos como apoderada de la parte demandante. Fecha real de la actuacion 30/11/23	01/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 40 03001 00068	Verbal	MARIA ALEJANDRA SABOGAL CESPEDES	EFRAIN FERNANDO SABOGAL QUINTERO Y OTROS	Auto decide recurso fecha real del auto 30/11/2023 rechaza de plan recurso, continua corriendo el término para subsanar.	01/12/2023		
41001 2022 40 03001 00099	Deslinde y Amojonamiento	ARCHI MULTIDISEÑOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S	JORGE ARGUELLO GUZMAN Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem fecha real del auto 30/11/2023 al DR. JUAN CAMILO ROJAS GOMEZ.	01/12/2023		
41001 2022 40 03001 00113	Sucesion	GENCY TATIANA TOVAR ASTUDILLO	ANA YAMILA ALVAREZ DE TOVAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fecha real del auto 30/11/2023 inventarios y avalúos para el 16 de febrero de 2024 a las 9 a.m.	01/12/2023		
41001 2022 40 03001 00208	Verbal	WILLIAM HERNAN CASTAÑEDA ROMERO Y OTROS	SANDRA CONSTANZA TELLEZ PERDOMO	Auto suspende proceso fecha real del auto 30/11/2023 hasta el 1 de febrero de 2023, acepta transacción.	01/12/2023		
41001 2022 40 03001 00470	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	GLORIA PATRICIA SUAREZ HERNANDEZ	Auto requiere 30/11/2023 parte actora aporte avalúo catastra expedido por la Oficina de Gestión Catastral de la Alcaldía Municipal de Neiva.	01/12/2023		
41001 2022 40 03001 00507	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NIDIA ESPERANZA VEGA ORTIZ	Auto termina proceso por Pago fecha real del auto 30/11/2023 por pago de las cuotas en mora	01/12/2023		
41001 2022 40 03001 00512	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MANOLO FIGUEROA QUINAYAS	Auto decreta medida cautelar fecha real auto 30/11/2023	01/12/2023		
41001 2022 40 03001 00552	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LUZ BETTY DELGADO TOVAR	Auto tiene por notificado por conducta concluyente fecha real del auto 30/11/2023 a la demandada LUZ BETY DELGAADO	01/12/2023		
41001 2022 40 03001 00654	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	LUIS ALFREDO POLO SANCHEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente fecha real del auto 30/11/2023 al demandado Luis Alfredo Polo, reconoce personería Dr. Martír Fernando Vargas.	01/12/2023		
41001 2022 40 03001 00881	Ejecutivo Singular	ISMAEL PERDOMO FIERRO	RODRIGO GONZALEZ BOTELLO Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem fecha real del auto 30/11/2023 al Dr. Jhon Lenny Herrera	01/12/2023		
41001 2023 40 03001 00032	Ejecutivo Singular	INVERSIONES LIMA DE COLOMBIA S.A.	MARIA ESPERANZA SOLANO PERDOMO	Auto decreta medida cautelar fecha real del auto 30/11/2023	01/12/2023		
41001 2023 40 03001 00147	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN	Auto resuelve Solicitud fecha real del auto 30/11/2023 se tiene como subrogatario del aqui ejecutante al FONDC NACIONAL DE GARANTIAS, reconoce personería a la Dra. Carmen Sofia Alvarez.	01/12/2023		
41001 2023 40 03001 00186	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CELSO ALEXANDER RUGELES PERDOMO	Auto reconoce personería A la Dra. Paula Andrea Zambrano Susatama para actuar como apoderada de la entidad demandante Fecha real de la actuacion 30/11/23	01/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03001 00205	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS	ELCY JOHANA URRIAGO ARDILA	Auto Designa Curador Ad Litem fecha real del auto 30/11/2023 a la Dra. DANIELA REYES GONZALEZ	01/12/2023		
41001 2023 40 03001 00260	Ejecutivo Singular	WILLIAM ARNULFO PERDOMO HERNANDEZ	KATELINE SANCHEZ ESPAÑA Y OTRO	Auto rechaza demanda	01/12/2023		
41001 2023 40 03001 00263	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	JHON FREDY ARTUNDUAGA PUEENTES	Auto resuelve corrección providencia fecha real del auto 30/11/2023 del 3 de agosto de 2023	01/12/2023		
41001 2023 40 03001 00278	Verbal	LESLY MATILDE ARIZA ARGUELLO	YANETH SOFIA ORTIZ PARRA	Auto admite demanda fecha real del auto 30/11/2023	01/12/2023		
41001 2023 40 03001 00300	Despachos Comisorios	JUAN SEBASTIAN ARAUJO CUENCA	JIMMY ALEXANDER MORENO HINCAPIE	Auto Devolucion Despacho Sin Diligenciar.	01/12/2023		
41001 2023 40 03001 00390	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fecha real del auto 30/11/2023 inicial para el 16 de abril de 2024 a las 9 a.m.	01/12/2023		
41001 2023 40 03001 00416	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MAURICIO QUIÑONES CHAUX	Auto resuelve retiro demanda fecha real del auto 30/11/2023 acepta retiro y ordena levantamiento de medidas.	01/12/2023		
41001 2023 40 03001 00444	Ejecutivo Singular	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA	ILBER TOVAR ARDILA	Auto decreta medida cautelar	01/12/2023		
41001 2023 40 03001 00496	Sucesion	ZUNILDA ZULETA ROJAS Y OTRA	CALIXTO ROJAS CARVAJAL	Auto resuelve solicitud fecha real del auto 30/11/2023 reconoce intereses para intervenir en el presente sucesorio a las señoras Olga Luz Rojas Chaux y Cielo Rojas Quiroga, se tienen notificadas por conducto concluyente y se reconoce personería a l Dra.	01/12/2023		
41001 2023 40 03001 00527	Ejecutivo Singular	RODRIGO GUEVARA PERDOMO	MIGUEL MAURICIO GUEVARA BARRIOS	Auto suspende proceso fecha real del auto 30/11/2023 por admisión tramite negociación de deudas.	01/12/2023		
41001 2023 40 03001 00551	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ANDERSON HIRLEY HURTADO	Auto Designa Curador Ad Litem fecha real del auto 30/11/2023 Dra. SANDRA MILDRED CHARRY	01/12/2023		
41001 2023 40 03001 00587	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GILBERTO HOYOS DUGARTE	Auto ordena comisión fecha real del auto 30/11/2023	01/12/2023		
41001 2023 40 03001 00633	Sucesion	MANUEL AGUSTIN BARRERA RAMIREZ Y OTRO	SOLEDAD RAMIREZ GARZON	Auto rechaza demanda fecha real del auto 30/11/2023 por no subsanar er legal forma	01/12/2023		
41001 2023 40 03001 00668	Verbal	MILDREY SANCHEZ ROMERO	ADRIANA MILENA OTALORA CALVO	Auto resuelve retiro demanda	01/12/2023		
41001 2023 40 03001 00688	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	JUAN DAVID LASSO AVILES	Auto 440 CGP fecha real del auto 30/11/2023 ordena seguir adelante con la ejecución, avalúo y remat de los bienes embargados y secuestrados, liquidación de credito y condena en costas	01/12/2023		

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03001 00707	Sucesion	JOSE RONNEY GAITAN PEÑA Y OTRO	DORA GAITAN PEÑA	Auto rechaza demanda	01/12/2023		
41001 2023	40 03001 00721	Sucesion	CARLOS OTTO GARCÍA PERDOMO	RAFAELA PERDOMO DE GARCIA	Auto resuelve retiro demanda	01/12/2023		
41001 2023	40 03001 00734	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS ARTURO MOLANO CABRERA	Auto de Trámite AUTO CORRIGE	01/12/2023		
41001 2023	40 03001 00738	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	ORLANDO MURCIA IBAÑEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/12/2023		
41001 2023	40 03001 00754	Interrogatorio de parte	CESAR GOMEZ CARDONA	FLAVIA CORNELIA CLAVIJO ARBELÁEZ	Auto inadmite demanda	01/12/2023		
41001 2023	40 03001 00757	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A. BIC	JHOAN SEBASTIAN CASTAÑEDA ROJAS	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION FECHA REAL DEL AUTO: 30/11/2023.	01/12/2023		
41001 2023	40 03001 00768	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	GUINALVERTH RODRIGUEZ SILVA	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA SOLICITUD DE APREHENSION FECHA REAL DEL AUTO: 30/11/2023.	01/12/2023		
41001 2023	40 03001 00769	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	JOSE MARIN NARANJO PUENTES	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/12/2023		
41001 2023	40 03001 00778	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	FRELLY PAOLA BOLAÑOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/12/2023		
41001 2023	40 03001 00788	Ejecutivo Singular	COOTRANSKANADERA	GUACAMAYA ENERGY SERVICES S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/12/2023		
41001 2023	40 03001 00788	Ejecutivo Singular	COOTRANSKANADERA	GUACAMAYA ENERGY SERVICES S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	01/12/2023		
41001 2023	40 03001 00798	Interrogatorio de parte	LUIS ALVARO PEREZ LEUDO	LUIS ENRIQUE CHARRY SANCHEZ	Auto inadmite demanda	01/12/2023		
41001 2023	40 03001 00815	Verbal	MALORY FERNANDA FERNANDEZ TRUJILLO	NELSON POLO SANCHEZ	Auto inadmite demanda	01/12/2023		
41001 2023	40 03001 00820	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CHARLES MONTAÑO VALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/12/2023		
41001 2023	40 03001 00822	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	EDGAR MAURICIO CAVIEDES OSORIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/12/2023		
41001 2023	40 03001 00824	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	CRISTIAN RAMIRO SUAZA ESPINOSA	BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Y OTROS	Auto resuelve objeción Declara fundada la objeción y ordena devolver las diligencias	01/12/2023		
41001 2023	40 03001 00827	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NELSON PAJOY TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/12/2023		
41001 2023	40 03001 00832	Ejecutivo Singular	MIBANCO - BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.	LINA NATALIA TOVAR OLIVEROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/12/2023		
41001 2023	40 03001 00832	Ejecutivo Singular	MIBANCO - BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.	LINA NATALIA TOVAR OLIVEROS	Auto decreta medida cautelar	01/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03001 00833	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANGELICA COLLAZOS SUAREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/12/2023		
41001 2023 40 03001 00833	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ANGELICA COLLAZOS SUAREZ	Auto decreta medida cautelar	01/12/2023		
41001 2023 40 03001 00838	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	PROYECTOS METALMECANICOS COLOMBIA S.A.S.	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE SOLICITUD DE APREHENSION. FECHA REAL DEL AUTO: 30/11/2023.	01/12/2023		
41001 2023 40 03001 00839	Ejecutivo Singular	CRISTIAN ALBERTO SALZAR POLANIA	DANIEL MORENO CLAVIJO	Auto inadmite demanda	01/12/2023		
41001 2023 40 03001 00840	Ejecutivo Singular	HUMBERTO PENAGOS MANRIQUE	LUIS EDUARDO PENAGOS HERNANDEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	01/12/2023		
41001 2023 40 03001 00846	Solicitud de Aprehension	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO	JOHN JAIVER BRAVO RIVAS	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION.	01/12/2023		
41001 2023 40 03001 00847	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA	STEFANI CABRERA VALENZUELA	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	01/12/2023		
41001 2023 40 03001 00850	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA	JUAN CARLOS ARENAS JIMENEZ Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	01/12/2023		
41001 2023 40 03001 00851	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA	HELMUT FALLA OSORIO Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	01/12/2023		
41001 2023 40 03001 00853	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA	JHON JAIRO CUESTA ROJAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	01/12/2023		
41001 2023 40 03001 00854	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA	JOSE ANTONIO RUIZ RODRIGUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	01/12/2023		
41001 2023 40 03001 00856	Ejecutivo Singular	ELISEO SANTANILLA MURCIA	CAMILO FERNANDEZ FERNANDEZ Y OTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS	01/12/2023		
41001 2023 40 03001 00863	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JOSE NUMAEL ROJAS TRUJILLO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD DE APREHENSION.	01/12/2023		
41001 2023 40 03001 00864	Verbal	DARLY YURANI RIVERA CASTAÑEDA	PAOLA ANDREA POLO MOTTA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	01/12/2023		
41001 2023 40 03001 00867	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	ELIANA ERLEY TRUJILLO ALZATE	Auto admite demanda AUTO ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION.	01/12/2023		
41001 2023 40 03001 00874	Verbal	MILDREY SANCHEZ ROMERO	ADRIANA MILENA OTALORA CALVO	Auto Rechaza Demanda por Competencia A LOS JUZGADOS DEL CIRCUITO	01/12/2023		
41001 2012 40 03003 00444	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OSCAR ANDRES MARTINEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar fecha real del auto 30/11/2023	01/12/2023		
41001 2018 40 03005 00765	Divisorios	LEONOR SERRANO BEUNDIA Y OTROS	ROSALBA SERRANO BUENDIA Y OTRA	Auto decide recurso fecha real del auto 30/11/2023 rechaza por improcedente recurso, continua corriendo el término para subsanar la demanda.	01/12/2023		
41001 2018 40 03010 00025	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DARIO TOLEDO DIAZ	Auto niega medidas cautelares fecha real del auto 30/11/2023	01/12/2023		

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2014	40 22001 00215	Ejecutivo Singular	DANIEL EDUARDO CORTES CORTES	FRANCISCO PERDOMO ARIAS	Auto decide recurso fecha real del auto 30/11/2023 rechaza por improcedente recurso de reposición y en subsidio apelación.	01/12/2023		
41001 2014	40 22001 00694	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NELSON ARIAS LAISECA	Auto decreta medida cautelar fecha real del auto 30/11/2023	01/12/2023		
41001 2016	40 23010 00475	Verbal	EDWIN GARZON BELTRAN	ROSA FONSECA Y OTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fecha real del auto 30/11/2023 para el 22 de febrer de 2024 a las 9 a.m.	01/12/2023		
41001 2016	40 23010 00584	Ejecutivo Singular	NESTOR JOSE URIBE SIERRA	BENJAMIN MEDINA GARZON	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/12/2023		
41001 2016	40 23010 00584	Ejecutivo Singular	NESTOR JOSE URIBE SIERRA	BENJAMIN MEDINA GARZON	Auto decreta medida cautelar	01/12/2023		
41885 2022	40 89001 00088	Despachos Comisorios	JOSE LUIS RAMIREZ OCAMPO	SANDRA YANETH SANCHEZ RAMIREZ	Auto de Trámite AUTO FIJA FECHA	01/12/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/12/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HERMES MOLINA CASTAÑO
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN PABLO QUINTERO MURCIA.
DEMANDADO: ALVARO GONZALEZ MORENO, ALBA
VALENCIA DE GONZALEZ Y NOHORA
SÁNCHEZ GARCÍA
RADICADO: 41001400300120020032200

Atendiendo lo solicitado por el apoderad actor y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decretará las medidas cautelares deprecadas, con excepción de las siguientes entidades financieras: Davi Plata – Davivienda, Nequi – Bancolombia, Ahorro a la mano - Bancolombia, Dinero Móvil – BBVA y Banco Coopcentral, las cuales ya fueron decretadas mediante providencia del 22 de marzo de 2022 únicamente respecto de los demandados ALVARO GONZALEZ MORENO y ALBA VALENCIA DE GONZALEZ, librándose los respectivos oficios.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTS, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posean los demandados **ALVARO GONZALEZ MORENO identificado con C.C. N° 12.092.685 y ALBA VALENCIA DE GONZALEZ identificada con C.C. N°26.403.801** en las siguientes entidades financiera de esta ciudad: **BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANC DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR Y BANCOLOMBIA.**

SEGUNDO: OFÍCIESE a los Gerentes de las citadas entidades, previniéndolos que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$22.900.000,00 M/Cte.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar respecto de las entidades Davi Plata – Davivienda, Nequi – Bancolombia, Ahorro a la mano - Bancolombia, Dinero Móvil – BBVA y Banco Coopcentral, respecto de los demandados ALVARO GONZALEZ MORENO y ALBA VALENCIA DE GONZALEZ conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTS, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea la demandada **NOHORA SÁNCHEZ GARCÍA identificada con C.C. N°26.416.205** en las siguientes entidades financiera de esta ciudad: **BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR Y BANCOLOMBIA, DAVI PLATA – DAVIVIENDA, NEQUI – BANCOLOMBIA, AHORRO A LA MANO - BANCOLOMBIA, DINERO MÓVIL – BBVA Y BANCO COOPCENTRAL.**

QUINTO: OFÍCIESE a los Gerentes de las citadas entidades, previniéndolos que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$22.900.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN PABLO QUINTERO MURCIA
DEMANDADO: AMANDA MARIA VALENCIA
RADICADO: 41001400300120030077100

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada actora, solicita el decreto de la medida de embargo y retención de los dineros que posea la demandada en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o cualquier suma de dinero representada en títulos valores en las entidades BANCOLOMBIA, PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, AV VILLAS, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIPLATA, NEQUI, AHORRO A LA MANO, DINERO MOVIL, BANCO COOPCENTRAL, frente a lo cual el Despacho accederá de conformidad con el Art. 599 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDT'S, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea el demandado **AMANDA MARIA VALENCIA** identificada con la **C.C. 29.280.439** en las entidades **BANCOLOMBIA, PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, AV VILLAS, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIPLATA, NEQUI, AHORRO A LA MANO, DINERO MOVIL, BANCO COOPCENTRAL.**

SEGUNDO: OFÍCIESE al Gerente de la citada entidad, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$4.912.167, oo M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN PABLO QUINTERO MURCIA.
DEMANDADO: FABRICIO BARRERA PEREZ
RADICADO: 41001400300120050028200

Atendiendo lo solicitado por el apoderad actor y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decretará las medidas cautelares deprecadas, con excepción de las siguientes entidades financieras: Banco Pichincha, Banco De Occidente, Banco BBVA, Banco Av Villas, Banco Bogotá, Banco Falabella, Banco Caja Social, Davi Plata – Davivienda, Nequi – Bancolombia Ahorro a la mano – Bancolombia, Dinero Móvil – BBVA y Banco Coopcentral, las cuales ya fueron decretadas mediante providencia del 22 de marzo de 2022, librándose los respectivos oficios.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTs, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea el demandado **FABRICIO BARRERA PEREZ identificado con C.C. N° 7.781.472** en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO POPULAR.**

SEGUNDO: OFÍCIESE a los Gerentes de las citadas entidades, previniéndolos que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$8.380.000,00 M/Cte.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar respecto de las entidades Banco Pichincha, Banco De Occidente, Banco BBVA, Banco Av Villas, Banco Bogotá, Banco Falabella, Banco Caja Social, Davi Plata – Davivienda, Nequi – Bancolombia Ahorro a la mano – Bancolombia, Dinero Móvil – BBVA y Banco Coopcentral conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN PABLO QUINTERO MURCIA.
DEMANDADO: FABIO GARCÍA CALDERÓN
RADICADO: 41001400300120050028300

Atendiendo lo solicitado por el apoderad actor y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decretará las medidas cautelares deprecadas, con excepción de las siguientes entidades financieras: Banco Pichincha, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Av Villas, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banc de Bogotá, Banco Falabella, Banco Caja Social, Banco Popular y Bancolombia, las cuales ya fueron decretadas mediante providencia del 25 de noviembre de 2021, librándose los respectivos oficios.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTs, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea el demandado **FABIO GARCIA CALDERON C.C. N° 12.097.341** en las siguientes entidades financiera de esta ciudad: **DAVI PLATA - DAVIVIENDA, NEQUI - BANCOLOMBIA, AHORRO A LA MANO - BANCOLOMBIA, DINERO MÓVIL - BBVA Y BANCO COOPCENTRAL.**

SEGUNDO: OFÍCIESE a los Gerentes de las citadas entidades, previniéndolos que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$7.000.000,00 M/Cte.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar respecto de las entidades Banco Pichincha, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Av Villas, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banc de Bogotá, Banco Falabella, Banco Caja Social, Banco Popular y Bancolombia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE COSTAS
DEMANDANTE: TELGO LTDA
DEMANDADO: HUGO ROSEMBERG TRUJILLO Y OTRO
RADICADO: 41001400300120050079200

Atendiendo lo solicitado por la parte actora en escrito remitido al correo institucional y verificada la dirección del inmueble objeto de cautelas, el Despacho ordenará comisionar nuevamente para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 380-33147 ubicado en la Urbanización Santa Ana, Lote No. 23 de la manzana "B" en la Carrera 8 No. 9-31 del Municipio de Bolívar- Valle del Cauca, al **JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR- VALLE DEL CAUCA** con amplias facultades para nombrar secuestre de la lista oficial, posesionarlo, reemplazarlo en caso necesario y fijarle honorarios provisionales; a quien se librará despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios con amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P. Anexando junto con el despacho comisorio los documentos obrantes en el pdf denominado "010SolicitudDespachoComisorio."

Atendiendo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 380-33147 ubicado en la Urbanización Santa Ana, Lote No. 23 de la manzana "B" en la Carrera 8 No. 9-31 del Municipio de Bolívar- Valle del Cauca, de propiedad del demandado GILBERTO MORENO ANDRADE identificado con C.C. 19.080.320, al **JUEZ UNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLIVAR- VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: LIBRAR despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios con amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P., como es la de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales. Anexando junto con el despacho comisorio los documentos obrantes en el pdf denominado "010SolicitudDespachoComisorio."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: SANDY GARCIA MEDINA Y OTRA
RADICADO: 41001400300120110053300

El apoderado actor en escrito allegado vía correo electrónico, solicita al Despacho se fije hora y fecha para que tenga lugar la diligencia de remate del bien legalmente embargado, secuestrado y avaluado en estas diligencias, petición que es procedente, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00. a.m.** del día **17** del mes **julio** del año **2024** para llevar a cabo diligencia de remate, del vehículo automotor embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso.

El bien por rematar consiste en: Motocicleta de placa **QBD91B**, marca AYCO, color AZUL, modelo 2009, avaluado en la suma de **SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$710.000,00) M/Cte.**, de propiedad de la demandada SANDY GARCIA MEDINA identificada con la C.C. 55.166.854.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino una vez transcurrida una hora por lo menos, siendo **postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo**, de conformidad con lo previsto en el artículo 448 del C.G.P. previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo en la Cuenta Especial de Depósitos judiciales del juzgado **N° 41001-2041-001** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, con la advertencia que dentro de la hora señalada (9 a 10 A.M.) los interesados en hacer postura deben enviar al correo del juzgado (cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia de la consignación del 40% y de la cedula de ciudadanía, verificada la información se dará el link al postor para el ingreso a la diligencia, donde se escucharán las posturas en el orden en que fueron recibidos los correos electrónicos con los documentos solicitados y conforme a la dinámica que se explicará en la diligencia. Es necesario resaltar que la diligencia se hará completamente virtual, teniendo en cuenta que tanto la titular del despacho como la secretaria tienen restringido el acceso a las dependencias judiciales por encontrarse inmersas en las excepciones previstas por el Consejo Superior de la Judicatura.

El remate se anunciará al público en la forma indicada por el artículo 450 del C.G.P., para lo cual el interesado, realizará la inclusión del remate en un listado que se publicará en el periódico LA NACION o DIARIO DEL HUILA, debiendo este, allegar al correo del juzgado, copia de la publicación legible, antes del inicio de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR ANDRES MARTINEZ MURCIA,
MILTON CALDERON IBATA
RADICADO: 41001400300320120044400

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada actora, solicita el decreto de la medida de embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S en **BANCOOMEVA**, frente a lo cual el Despacho accederá de conformidad con el Art. 599 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDT'S, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea el demandado **OSCAR ANDRES MARTINEZ MURCIA** identificado con la **C.C. 7.723.082** en la siguiente entidad bancaria de esta ciudad: **BANCOOMEVA**.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Gerente de la citada entidad, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$ 38.744.473,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : VICTOR ANDRES CORTES LASSO
DEMANDADO : FRANCISCO PERDOMO ARIAS
RADICACION : 41001402200120140021500

En escrito presentado por la abogada JENNIFER LORENA CORTES POLANIA, quien manifiesta ser la abogada del señor JOSE LUIS FLOREZ MONROY dentro del proceso con radicación 2018-848 que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 21 de noviembre de 2023 proferida por este despacho, mediante la cual se acató lo resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, en sentencia de tutela proferida el 17 de noviembre de 2023, requiriéndose al pagador de LAS CEIBAS EPN S.A., para que acate lo ordenado en auto del 11 de mayo de 2021 y comunicado con oficio N° 852 del 11 de mayo de 2021 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva.

Conforme a lo anterior el despacho **rechaza de plano** el recurso de reposición y en subsidio apelación, por improcedente, toda vez, que, el señor JOSE LUIS FLOREZ MONROY no es parte dentro del presente proceso y la abogada no tiene reconocida personería para actuar dentro del mismo.

Aunado a lo anterior se aclara que el auto recurrido, se profirió en cumplimiento a lo resuelto por el superior.

Conforme a lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NELSON ARIAS LAISECA
RADICADO: 41001402200120140069400

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada actora, solicita el decreto de la medida de embargo y retención de los dineros que posea el demandado en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S en **BANCOOMEVA**, frente a lo cual el Despacho accederá de conformidad con el Art. 599 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDT'S, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea el demandado **NELSON ARIAS LAISECA** identificado con la **C.C. 7.718.332** en la siguiente entidad bancaria de esta ciudad: **BANCOOMEVA**.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Gerente de la citada entidad, previniéndolo que para hacer el pago de las sumas retenidas deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$29.080.962,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: VERBAL SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN
DEMANDANTE	: EDWIN GARZON E INDIRA ALEJANDRA GONZALEZ
DEMANDADO	: ROSA FONSECA Y OTROS
RADICACION	: 41001402301020160047500

Procede el despacho, a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., para el día **22** del mes de **febrero** del año **2024** a la hora de las **9:00 A.M.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia será de forma virtual y la asistencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR para la celebración la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. el día **22** del mes de **febrero** del año **2024** a la hora de las **9:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO COSTAS
DEMANDANTE	NESTOR JOSE URIBE SIERRA
DEMANDADO	BENJAMIN MEDINA GARZON
RADICACIÓN	410014023001-2016-00584-00

Por medio de apoderado judicial BENJAMIN MEDINA GARZÓN acude al presente proceso solicitando ejecución de costas procesales por la suma de \$2.000.000.

El 5 de septiembre de 2022 este Juzgado mediante auto dispuso la aprobación de costas en la cuantía de \$2000.000 a cargo de NESTOR JOSE URIBE SIERRA, por lo tanto, este Despacho judicial procederá a librar orden de pago atendiendo las pretensiones del ejecutante.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 de C.G.P.; de la misma manera se resalta que esta decisión deberá ser notificada de forma personal, teniendo en cuenta que la solicitud no fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia de obediencia a lo resuelto por el superior. ART. 306 C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de BENJAMIN MEDINA GARZÓN C.C. 12.133.987 contra NESTOR JOSE URIBE SIERRA C.C. 93.404.252 por la suma de \$2.000.000 por concepto de costas procesales aprobadas mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a NESTOR JOSE URIBE SIERRA C.C. 93.404.252 que cumplan la prestación descrita en esta providencia en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído y excepcionen durante el término de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

TERCERO: DISPONER la notificación del ejecutado de forma personal de conformidad a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONCER personería al abogado ALFONSO CHAVARRO MORERA C.C. 4.940.124 T.P. 116.993 para actuar en representación de BENJAMÍN MEDINA GARZÓN de conformidad al poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cenoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO COSTAS
DEMANDANTE	NESTOR JOSE URIBE SIERRA
DEMANDADO	BENJAMIN MEDINA GARZON
RADICACIÓN	410014023001-2016-00584-00

Por medio de apoderado judicial BENJAMIN MEDINA GARZÓN acude al presente proceso solicitando ejecución de costas procesales por la suma de \$2.000.000.

El 5 de septiembre de 2022 este Juzgado mediante auto dispuso la aprobación de costas en la cuantía de \$2000.000 a cargo de NESTOR JOSE URIBE SIERRA, por lo tanto, este Despacho judicial procederá a librar orden de pago atendiendo las pretensiones del ejecutante.

De la misma manera, el demandante requiere se decreten medidas cautelares, por ser procedentes se procederá a ello.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

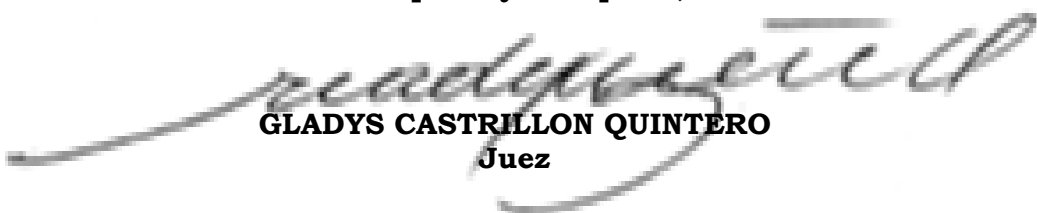
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea el demandado NESTOR JOSE URIBE SIERRA C.C. 93.404.252 en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, DTF, en las siguientes cuentas bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, CITIBANK, FALABELLA, GNB SUDAMERIS, BANCO W, ITAU, MUNDO MUJER,

OFICIESE al Gerente de las entidades bancarias mencionadas previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual se le concede el término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G. del Proceso. Este embargo se limita a la suma de \$3.800.000 M/Cte”

SEGUNDO: PREVIO al decreto de la medida cautelar requerida de embargo y secuestro del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1449494 de propiedad del ejecutado, es preciso que la parte actora aclare su requerimiento por cuanto, indica que el bien objeto de la cautela se encuentra ubicado en Neiva y el certificado de libertad y tradición indica que se encuentra en Bogotá D.C.

Notifíquese y Cúmplase,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DARIO TOLEDO DIAZ
RADICADO: 41001400301020180002500

En memorial remitido al correo institucional, el apoderado actora solicita el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier suma de dinero posea el demandado DARIO TOLEDO DIAZ en la entidad financiera FALABELLA, FINANDINA y BANCAMIA, el Despacho **NIEGA** lo solicitado, toda vez que al tratarse de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, tal como lo consagra el artículo 468 del C.G.P., las medidas cautelares con las que se persigan otros bienes del demandado diferentes al bien hipotecado o dado en prenda, resultan procedentes solo cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extingue.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – DILIGENCIA DE ENTREGA
DEMANDANTE	LEONOR RAMÍREZ
DEMANDADO	ISABEL ESPINOZA
RADICACIÓN	41001310300320180026599

En atención al Despacho Comisorio **No. 011** proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, al revisar el mismo, se concluye que no fueron relacionados los linderos del bien inmueble objeto de la diligencia antes referida, como tampoco, fue aportado documento de donde se obtenga dicha información, como escritura pública del mentado bien y Certificado expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva en donde se evidencie los mentados presupuestos para efectuar la diligencia encomendada, tampoco se anexaron los documentos que se mencionan en el despacho comisorio, por lo tanto, se procederá a devolver la Comisión sin diligenciar al Juzgado de Origen, previa desanotación en el software de Gestión Siglo XXI.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER sin diligenciar, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva el Despacho Comisorio No. 011 conferido dentro del proceso con radicación No. **41001310300320180026500** **previa** desanotación en el software de Gestión Siglo XXI en razón a la motivación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
UTRAHUILCA
DEMANDADO: JAIRO ROA DIAZ, LEONARDO ROA
RAMIREZ
RADICADO: 41001400300120180028000

Procede esta Sede Judicial a pronunciarse respecto del memorial remitido por la apoderada actora por medio del cual solicita se oficie a SANITAS EPS, para aporte información respecto del empleador del demandado LEONARDO ROA RAMIREZ, el despacho accederá a la petición atendiendo que la parte actora presentó ante la EPS derecho de petición solicitando la referida información, de la cual no obtuvo respuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a **SANITAS EPS** a fin de que informe a este Despacho el nombre y dirección (física y electrónica) del empleador del demandado LEONARDO ROA RAMIREZ, identificado con C.C. 7.715.383.

SEGUNDO: LÍBRESE el oficio correspondiente a la citada entidad por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINDUSTRIAS S.A.
DEMANDADO: JUDITH YASMINA RODRIGUEZ NIETO
RADICACION: 41001310300120180034800

Teniendo en cuenta que, en providencia del 19 de octubre de 2023 en su numeral primero, se decretó *“el embargo y retención de la quinta parte (5ª) que exceda el SMMLV por concepto de salario y demás emolumentos que sean embargables que devengue la demandada JUDITH YAZMINA RODRIGUEZ NIETO, identificado con C.C. 39.574.831, como empleada de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.”* incurriéndose en un error de transcripción, toda vez que lo embargado solamente era el salario y no los demás emolumentos, razón por la cual el despacho encuentra necesario corregir dicho error de transcripción de conformidad con el Art. 286 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado Primero Civil Municipal,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la providencia del 19 de octubre de 2023, el cual quedará *“el embargo y retención de la quinta parte (5ª) que exceda el SMMLV por concepto de salario que devengue la demandada JUDITH YAZMINA RODRIGUEZ NIETO, identificado con C.C. 39.574.831, como empleada de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S”.* librese el oficio correspondiente, conforme a lo indicado en la parte motiva anteriormente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE
EJECUTADO: ORFILIA CORTES LEMUS
RADICACIÓN: 410014003001201844800

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, la Doctora MARYOLI RICO CALVO, manifiesta que sustituye el poder que le fuere conferido por la parte demandante al Abogado PEDRO HEVER FONSECA GOMEZ, para que continúe con su representación judicial en el proceso de la referencia, solicitud que se encuentra al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la Doctora MARYOLI RICO CALVO y, en consecuencia,

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor PEDRO HEVER FONSECA GOMEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía N.1.143.360.089 y Tarjeta Profesional No.305.365 del C.S. de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado de la entidad demandante, con las mismas facultades otorgadas inicialmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
EJECUTADO:	EMA IRENE DIAZ FERRER
RADICACIÓN:	4100140030012018-0049500

En atención a la renuncia de poder remitida a través del correo electrónico institucional del juzgado por la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, en cuanto al mandato otorgado por el demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A., el Despacho la aceptará, previniendo a la profesional del derecho en indicarle que ésta tiene efectos una vez, transcurridos 5 días después de su presentación por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requerirá a la entidad bancaria para que constituya nuevo apoderado que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de menor cuantía, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder presentada por la apoderada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No.22.461.911 y T.P.129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto al mandato otorgado por el demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A., indicándole que esta tendrá efectos una vez transcurridos 5 días después de la presentación de la misma por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado del presente auto, se disponga a cumplir con la mencionada carga procesal, so pena de dar aplicación a los efectos contemplados en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILÓN QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DIVISORIO
DEMANDANTE : LEONOR SERRANO BUENDIA Y OTROS
DEMANDADO : ROSALBA SERRANO BUENDIA Y OTROS
RADICACION : 41001400300520180076500

Con providencia del 8 de marzo de 2023 el juzgado realizó control oficiosos de legalidad y dejó sin efecto todo lo actuado en el proceso, incluso el auto que inadmitió la demanda de fecha 17 de octubre de 2018 por el Juez Quinto Civil Municipal de Neiva, e inadmitió la demanda concediendo a la parte actora el término de 5 días para subsanarla.

La parte actora interpuso recurso de reposición contra dicha providencia, sin tener en cuenta que el Art. 90 del C.G.P. indica que dicho auto no es susceptible de recursos

Por lo antes expuesto el despacho, **rechazará por improcedente** el recurso de reposición presentado; en consecuencia, por secretaria continúese la con tabilización de los términos para subsanar la demanda.

Conforme a lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia,

SEGUNDO: CONTINÚESE corriendo el término para subsanar la demanda por secretaria.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	IVAN MARQUEZ SANDINO
RADICACION	41001400300120190007500

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, por el operador de insolvencia de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA Dr. MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN, comunica que fue admitida la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por el señor IVAN MARQUEZ SANDINO C.C. N°79.055.867 el 27 de noviembre de 2023, por lo que atendiendo el numeral 1 del art. 545 del C.G.P., los proceso que se encuentren en curso deberán suspenderse.

De otra parte, como el proceso se encontraba para remate del bien inmueble objeto de garantía el día de hoy, se suspenderá y se ordenará la devolución de los dineros consignados a los postores.

En consecuencia, se ordena la devolución del título judicial por valor de \$58.000.000 a la señora **DIANA PAOLA SANTOS ANDRADE** identificada con C.C. N° 1.075.246.977, con abono a la cuenta de ahorros N°650200199 del banco BBVA Colombia siendo titular su padre, señor Edilberto Santos Andrade según autorización presentada por la señora Diana Paola Santos, para que dicho dinero sea consignado a esta cuenta.

Por último, se ordena la devolución del título judicial por valor de \$57.000.000 al **Dr. JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** identificado con C.C. N° 10.548.758 con abono a la cuenta de ahorros N° 4-390-50-01176-5 del Banco Agrario de Colombia.

Conforme a lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso adelantado contra IVAN MARQUEZ SANDINO C.C. N°79.055.867 en atención al numeral 1 del art. 545 del C.G.P., en consecuencia,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: SUSPENDER la diligencia de remate programada para el día 28 de noviembre de 2023.

TERCERO: ORDENAR la devolución del título judicial por valor de \$58.000.000 a la señora **DIANA PAOLA SANTOS ANDRADE** identificada con C.C. N° 1.075.246.977, con abono a la cuenta de ahorros N°650200199 del banco BBVA Colombia, siendo titular su padre, señor Edilberto Santos Andrade C.C. N° 4.913.995 según autorización presentada por la señora Diana Paola Santos, para que dicho dinero sea consignado a esta cuenta.

CUARTO: ORDENAR la devolución del título judicial por valor de \$57.000.000 al **Dr. JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** identificado con C.C. N° 10.548.758 con abono a la cuenta de ahorros N° 4-390-50-01176-5 del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :SUCESION DOBLE E INTESTADA.
DEMANDANTE :ROSARIO ESTHER SALCEDO CORTES Y OTROS
CAUSANTE :JOSE MANUEL SALCEDO ARTEAGA
LUZ ESTHER CORTES NARVAEZ
RADICACION :41001400300120190044100

Teniendo en cuenta el trabajo de partición remitido al correo institucional del juzgado por la Partidora designada, en audiencia de inventarios y avalúos **Dra. NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA**, dentro del presente proceso de sucesión, dese **traslado** a los interesados por el término de cinco (5) días, para los efectos indicados en el numeral 1º, del artículo 509 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :ELVIA ROJAS PENAGOS
DEMANDADO :MARTHA CECILIA ROJAS CELIS
RADICADO :41001400301020190066400

Con comunicación remitida al correo institucional del despacho, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva devuelve el expediente de la referencia, el cual fue allegado para surtir la Apelación del auto proferido en primera instancia el 15 de marzo de 2023.

Conforme a lo expuesto, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior, en providencia del 15 de noviembre de 2023, la cual confirmó el auto recurrido y ordenó la devolución del expediente al juzgado de origen.

En Firme pase el proceso a secretaria para dar trámite a la liquidación presentada por la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DESPACHO COMISORIO N° 012
PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : CAVIPETROL
DEMANDADO : JOSE MIGUEL GALINDO SANCHEZ
RADICACION : 2020-179-01

Teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro iniciada el día 24 de noviembre de 2023, debió suspenderse, en razón a la hora, procede el despacho a fijar nuevamente fecha para su continuación, con el fin de dar cumplimiento a la comisión proveniente del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, para efectos de realizar la comisión y llevar a cabo la diligencia de secuestro se fija el día **12** del mes de **abril** del año **2024** a las **9 A.M.**

Para el efecto, comuníquese al secuestre Señor EVERT RAMOS CLAROS, la fecha de continuación de la misma.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INCIDENTE DE DESEMBARGO
INCIDENTANTE	CIELO MONTOYA VILLANUEVA
INCIDENTADO	CARLOS ALBERTO MORA PEÑA
RADICACIÓN	41001400300120210033500

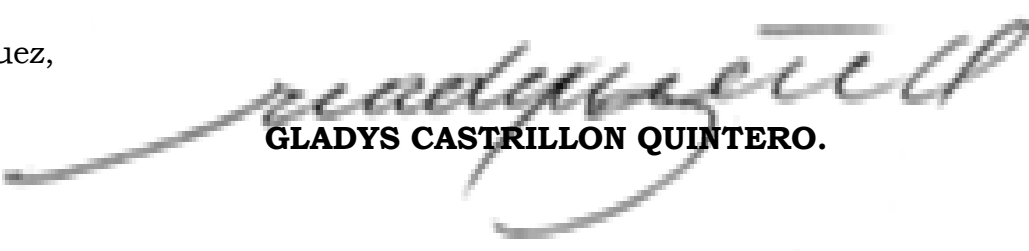
En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Dra. MARIA ALEJANDRA CUELLAR SILVA identificada con C.C. N° 1.075.284.342 y T.P. N° 296.063 en calidad de apoderada de la señora CIELO MONTOYA VILLANUEVA tercera poseedora del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-236794 ubicado en la calle 22 Asur N° 32-56 apto 102 T-8 conjunto residencial Encenillo, propone incidente de desembargo del citado inmueble, contra CARLOS ALBERTO MORA PEÑA

En consecuencia, se dispone correr traslado del mismo a la contraparte por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 129 Ibidem.

En firme esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para proceder a fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el citado artículo 129 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

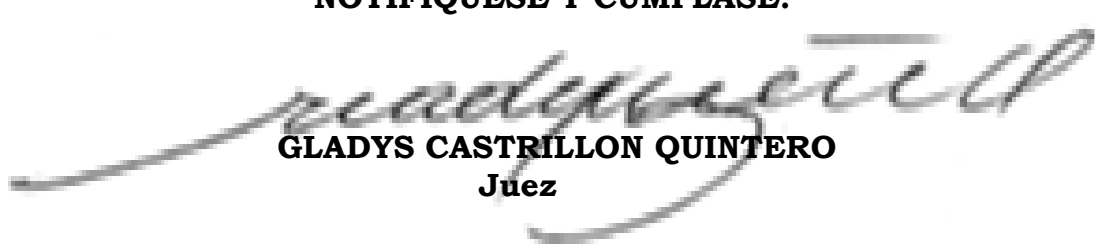
PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO:	HILDA LUCIA CHARRY GOMEZ
RADICACIÓN:	4100140030012021-0041900

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Doctora CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, manifiesta que renuncia al poder conferido por el Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A. para representar los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. e informa que la decisión ya fue comunicada a su poderdante mediante comunicación remitida vía correo electrónico; situación que se evidencia en el memorial adjunto al correo remitido. Ante lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la Abogada CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía N.52.960.090 y T. P. 143.933 del C.S. de la Judicatura de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL- INCUMPLIMIENTO DE
CONTRATO
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS
INTERNACIONAL S.A. ESP
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES
S.A.S. ESP
RADICADO: 41001400301020210050600

Procede esta Sede Judicial a pronunciarse frente al memorial remitido por el apoderado actor por medio del cual solicita nuevamente la elaboración de los oficios que comunican las medidas cautelares a la Cámara de Comercio de Neiva y a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, frente a lo cual, el despacho, **DISPONE**, que, para efectos de la medida cautelar decretada mediante auto fechado el 28 de octubre de 2022 se libre nuevamente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad, para el registro de la inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con folio No. 200-225510.

De otra parte, respecto del oficio dirigido a la Cámara de Comercio de Neiva, el Despacho se abstiene de expedirlo, por cuanto, revisado el expediente se evidencia que la Cámara de Comercio mediante correo remitido el 13 de febrero de 2023 dio respuesta a la medida comunicada por el Juzgado, por lo que, se pone en conocimiento de la parte actora el referido oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : CLÍNICA DE FRACTURAS
Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADO : LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA
DE SEGUROS
RADICACION : 41001-40-03-001-2022-00022-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede procede el despacho a reactivar el proceso y fijar nueva fecha para la práctica de la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., para el día **23** del mes de **enero** del año **2024** a la hora de las **9:00 A.M.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR para la celebración la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. el día **23** del mes de **enero** del año **2024** a la hora de las **9:00 A.M.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
EJECUTADO: ESTACION DE SERVICIO VILLA CHATA SAS
RADICACIÓN: 4100140030012022-0006200

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el señor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, en calidad de Representante Legal de la Compañía Consultora de Abogados CAC Abogados, quien obra como apoderado del BANCO DAVIVIENDA, allega memorial revocando el poder conferido a la abogada JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON, quien se desempeñaba como su apoderada dentro del proceso, petición que es procedente de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

Igualmente, en el mismo escrito, el señor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, allega poder conferido a la abogada MARIA PAULA HOYOS CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.010.232.397 y T.P. No.355.646 expedida por el C.S. de la Judicatura, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderada de la parte demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

Ante lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por revocado el mandato conferido a la abogada JULIE STEFANNI VILLEGAS GARZON, identificada con la cedula de ciudadanía N.1.014.238.051 y T.P.405.268 del C.S. de la Judicatura, tal como lo solicita la entidad demandante.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Abogada MARIA PAULA HOYOS CARDONA, identificada con la cedula de ciudadanía N.1.010.232.397 y Tarjeta Profesional No.355.646 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada demandante, en la forma y términos indicados en el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “016RevocatoriaPoder” del expediente electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	: VERBAL – ACCION REIVINDICATORIA-RECONVENCIÓN
DEMANDANTE	: EFRAIN FERNANDO SABOGAL QUINTERO
DEMANDADO	: MARIA ALEJANDRA SABOGAL CESPEDES
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2022-00068-00

Se encuentra al despacho el presente proceso reivindicatorio de menor cuantía propuesto por **EFRAIN FERNANDO SABOGAL QUINTERO** contra **MARIA ALEJANDRA SABOGAL CESPEDES** con el fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado del señor EFRAIN FERNANDO SABOGAL contra la providencia del 31 de agosto de 2023, en la que se inadmitió la demanda.

Al respecto indica el Art. 90 del C.G.P. en su inciso tercero:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:”

Atendiendo lo anterior encuentra el despacho improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el recurrente, contra la providencia de inadmisión, razón por la cual se rechazará de plano.

Conforme a lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: CONTINÚESE corriendo el término para subsanar la demanda por secretaría.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

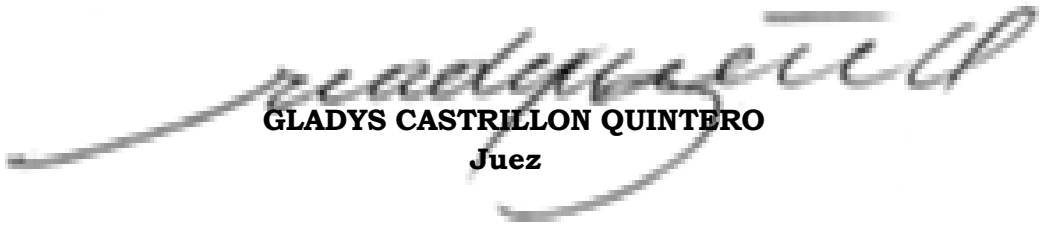
PROCESO	DESPACHO COMISORIO – SECUESTRO
DEMANDANTE	JOSE LUIS RAMÍREZ
DEMANDADO	SANDRA YANETH SANCHEZ RAMÍREZ
RADICACIÓN	4188140890012022-00088-00

En atención al Despacho Comisorio allegado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Yaguará Huila, quien en providencia del 10 de octubre de 2023 ordenó comisionar para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble embargado identificado con los números 200-157182 de la ciudad de Neiva este Juzgado para efectos de realizar la comisión y llevar a cabo la **diligencia de secuestro** fija el día **21** del mes de **junio** del año **2024** a las **9:00 A.M.**

Para el efecto, se designa como secuestre al señor **MANUEL BARRERA VARGAS** quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

Cumplida la comisión devuélvase a la comitente previa desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	:DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE	:ARCHI MULTIDISEÑOS CONSTRUCCIONES S.A.S
DEMANDADO	:JORGE ARGUELLO GUZMAN Y OTROS
RADICACION	:41001400300120220009900

Atendiendo la constancia que antecede procede el Despacho a designar curador ad-litem a los demandados **JORGE ARGUELLO GUZMAN, FABIO GUZMAN MENDOZA JORGE GUZMAN MENDOZA Y MELBA GUZMAN MENDOZA herederos determinados de NEPOMUCENO MENDOZA**, al abogado JUAN CAMILO ROJAS GOMEZ quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele a la citada curadora de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem a los demandados **JORGE ARGUELLO GUZMAN, FABIO GUZMAN MENDOZA JORGE GUZMAN MENDOZA Y MELBA GUZMAN MENDOZA herederos determinados de NEPOMUCENO MENDOZA** al abogado JUAN CAMILO ROJAS GOMEZ

SEGUNDO: ENTÉRESELE por secretaría, al citado de esta designación al correo electrónico juancamilorojasabogado7@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, reinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	:SUCESIÓN
DEMANDANTE	:GENCY TATIANA TOVAR ASTUDILLO
CAUSANTE	:ANA YAMILA ALVAREZ DE TOVAR
RADICACIÓN	:41001400300120220011300

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos del art. 490 del C.G.P., procede el Despacho a fijar fecha para el día **16** del mes de **febrero** del año **2024** a las **9 A.M.** con el fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el Art. 501 del C.G.P.

Se indica a las partes que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus correos electrónicos y números de teléfonos con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

De igual forma se les requiere para que remitan el escrito de inventarios y avalúos al correo del juzgado con antelación a la fecha de la audiencia.

Conforme a lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO FIJAR fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el Art. 501 del C.G.P. para el día **16** del mes de **febrero del** año **2024** a las **9 A.M.**

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	:REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	:WILLIAM HERNAN CASTAÑEDA ROMERO
DEMANDADO	:SANDRA CONSTANZA TELLEZ PERDOMO
RADICACION	:41001400300120220020800

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el apoderado actor, presenta acuerdo de transacción suscrito por las partes, solicitando al despacho la aprobación del mismo y la suspensión del proceso hasta tanto se cumpla es decir hasta el 1 de febrero de 2024, una vez cumplidas las obligaciones se informará al juzgado para la correspondiente terminación del proceso, petición que encuentra viable el despacho de conformidad con el Art. 161 y 312 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción a la que han llegado las partes en estas diligencias, conforme al documento anexo.

SEGUNDO: DECRETAR, la suspensión del proceso reivindicatorio, hasta el 1 de febrero de 2024.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SERVIDUMBRE ELECTRICA
DEMANDANTE	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P
DEMANDADO	FLOR AMANDA ROJAS PASTRANA Y OTROS
RADICACIÓN	410014003001-2022-00260-00

Mediante auto interlocutorio del 19 de octubre de 2023 el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia indicando sendas irregularidades para ser subsanadas; sin embargo, la parte actora no allegó escrito de subsanación según lo indica la constancia secretarial que antecede.

En esta medida atendiendo a que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia,

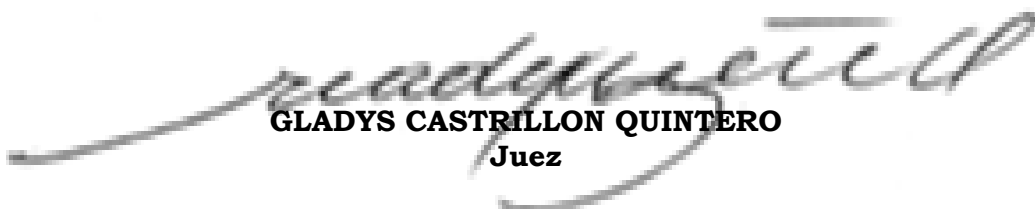
Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P contra FLOR AMANDA ROJAS PASTRANA Y OTROS por las razones expuestas en la motivación.

SEGUNDO: ARCHIVARSE, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifiquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	:EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	:BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	:GLORIA PATRICIA SUAREZ HERNANDEZ
RADICACION	:41001400300120220047000

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el apoderado actor allega factura del impuesto predial unificado del inmueble objeto de garantía, distinguido con el numero calle 19 N° 45 A-41 casa 25 del conjunto Aragón de Neiva, con el fin de que se tenga en cuenta el valor del avalúo catastral incrementado en un 50%

Atendiendo lo anterior el despacho, **REQUIERE** al apoderado actor para que aporte el avalúo catastral expedido por la entidad competente, Oficina de Gestión Catastral de la Alcaldía Municipal de Neiva, respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-185179 de propiedad de la demandada GLORIA PATRICIA SUAREZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	:EJECUTIVO CON GARANTIA REAL (S.S.)
DEMANDANTE	:FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	:NIDIA ESPERANZA VEGA ORTIZ
RADICACION	:41001400300120220050700

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada actora, **Dra. PAOLA ANDREA ZAMBRANO** solicita la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora, dejando expresa constancia que tanto la obligación como la garantía continua vigente con expresa constancia que tanto la obligación como la garantía continúan vigentes en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas y el archivo del proceso, petición que encuentra viable el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

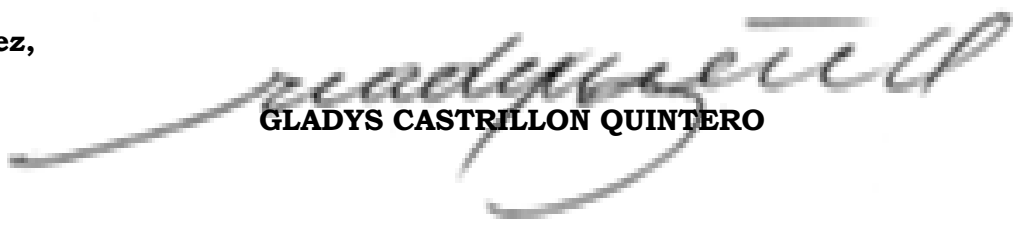
Conforme a lo peticionado el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

- 1.- DECRETAR** la terminación del proceso por pago de las **cuotas en mora**, con expresa constancia que tanto la obligación como la garantía continúan vigentes.
- 2.- ORDENAR**, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.
- 3.- SIN CONDENA** en costas.
- 4.-ORDENAR** el archivo del proceso previa desanotación del software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MANOLO FIGUEROA QUINAYAS
RADICADO: 41001400300120220051200

Atendiendo lo solicitado por el apoderado actor y conforme lo dispone el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de los dineros que en cuentas corrientes y/o de ahorros, CDTs, o cualquier suma de dinero representada en títulos valores posea el demandado **MANOLO FIGUEROA QUINAYAS** identificado con la **C.C. 83.232.474** en las siguientes entidades bancarias: **BANCO BANCAMIA, BANCO PICHINCHA Y BANCO MUNDO MUJER.**

SEGUNDO: OFÍCIESE a los Gerentes de las citadas entidades, previniéndolos que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, debiendo observar las excepciones de inembargabilidad a que se refieren los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$154.000.000,00 M/Cte.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado actor que no obran depósitos judiciales pendientes de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : VERBAL IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DE ENERGIA ELECTRICA**
DEMANDANTE :ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
DEMANDADO :LUZ BETY DELGADO TOVAR
RADICACION :41001400300120220055200

En memorial remitido por la demandada LUZ BETY DELGADO TOVAR al correo institucional del juzgado, manifiesta conocer del presente proceso y del auto admisorio de fecha 18 de octubre de 2022, solicita se le tenga notificada por conducta concluyente, en los términos del Art. 301 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado tiene notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada LUZ BETY DELGADO TOVAR en los términos del Art. 301 del C.G.P.

En consecuencia, los términos de que dispone para recurrir dicha providencia y descorrer el traslado de la demanda, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia conforme lo indica el Art. 118 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ
DEMANDADO : LUIS ALFREDO POLO SANCHEZ
RADICACION : 41001400300120220065400

En escrito remitido al correo institucional del juzgado el demandado **LUIS ALFREDO POLO SANCHEZ** identificado con C.C. N°12.196.359, manifiesta que confiere poder especial amplio y suficiente al **Dr. MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ** identificada con C.C. N°12.138.290 y T.P. N°164.443 del C.S. de la J., con las facultades previstas en el Art. 77 del C.G.P., por lo que solicita se le reconozca personería, petición a la que accede el despacho en los términos del poder conferido.

Atendiendo lo anterior, se tiene notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del mandamiento de pago al demandado LUIS ALFREDO POLO SANCHEZ en los términos del inc. 2 del Art. 301 del C.G.P., en consecuencia, los términos de que dispone para recurrir dicha providencia y recorrer el traslado de la demanda, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

Por último, se ordena a la secretaria contabilizar los respectivos términos. Conforme a lo anterior el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al **Dr. MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ** identificada con C.C. N°12.138.290 y T.P. N°164.443 del C.S. de la J. como apoderado del demandado, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado, LUIS ALFREDO POLO SANCHEZ en los términos del inc. 2 del Art. 301 del C.G.P.,

TERCERO: ORDENAR a la secretaria contabilizar el respectivo termino a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	:EJECUTIVO
DEMANDANTE	:ISMAEL PERDOMO FIERRO
DEMANDADO	:MARIA STELLA CANTILLO MEDINA
RADICACION	:41001400300120220088100

Atendiendo la constancia que antecede procede el Despacho a designar curador ad-litem al demandado MARIA STELLA CANTILLO MEDINA al abogado **JOHN LIBNY HERRERA CARVAJAL** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele a la citada curadora de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem a la demandada MARIA STELLA CANTILLO MEDINA al abogado **JOHN LIBNY HERRERA CARVAJAL**

SEGUNDO: ENTÉRESELE por secretaría, al citado de esta designación al correo electrónico herrera.car75@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES LIMA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA ESPERANZA SOLANO PERDOMO
RADICADO: 41001400300120230003200

Atendiendo lo solicitado por el apoderado actor y conforme lo dispone el artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del **REMANENTE** y/o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado por **BANCO ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A, antes, HELM LEASING S.A.** en contra de la aquí demandada **MARIA ESPERANZA SOLANO PERDOMO C.C. 51.659.614**, que cursa en el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva** bajo el radicado No. **41001310300520230028000**.

SEGUNDO: OFÍCIESE en tal sentido al mentado despacho, para que tome atenta nota de esta medida cautelar y de cumplimiento a lo ordenado en la parte final del inciso tercero del artículo 466 ibidem, informando a esta dependencia judicial si se consumó o no la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – SECUESTRO
DEMANDANTE	OLGA LUCIA SCARPETA.
DEMANDADO	GILBERTO PEREZ GONZALEZ
RADICACIÓN	41001311000120230010201

En atención al Despacho Comisorio allegado por el Juzgado Primero de Familia de Neiva , quien en providencia del 22 de agosto de 2023 ordenó comisionar para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble embargado identificado con los números 200-68351 de la ciudad de Neiva este Juzgado para efectos de realizar la comisión y llevar a cabo la **diligencia de secuestro** fija el día **27** del mes de **junio** del año **2024** a la hora **9:00 a.m.**

Para el efecto, se designa como secuestre al señor **VICTOR JULIO RAMIREZ** quien figura en la lista oficial de Auxiliares de la Justicia. Hágasele saber esta designación con la advertencia de que debe concurrir a la diligencia, so pena de imponerle multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 595 del C.G.P.

Cumplida la comisión devuélvase a la comitente previa desanotación en los libros respectivos y en el software de gestión justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – DILIGENCIA DE SECUESTRO
DEMANDANTE	GERMAN ANDRES BARRERO
DEMANDADO	LUISA FERNANDA PEREZ CERQUERA
RADICACIÓN	41001311000220230010401

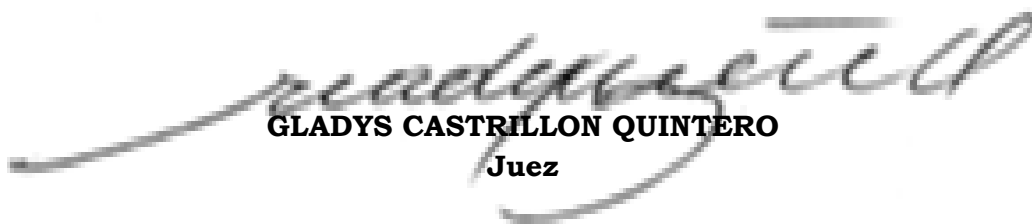
En atención al Despacho Comisorio **No. 27** proveniente del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, al revisar el mismo, se concluye que no fueron relacionados los linderos del bien inmueble objeto de la diligencia antes referida, como tampoco, fue aportado documento de donde se obtenga dicha información, como escritura pública del mentado bien y Certificado expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva en donde se evidencie los mentados presupuestos para efectuar la diligencia encomendada, tampoco se observa el auto que ordenó la comisión, por lo que, se procederá a devolver la Comisión sin diligenciar al Juzgado de Origen, previa desanotación en el software de Gestión Siglo XXI.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER sin diligenciar, al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, el Despacho Comisorio No. 27 conferido dentro del proceso con radicación No. **41001311000220230010400** previa desanotación en el software de Gestión Siglo XXI en razón a la motivación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO :PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN
RADICACION :41001400300120230014700

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, por la Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ solicita se reconozca la subrogación legal que hace **BBVA S.A.** al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, del crédito cobrado en estas diligencias, por una cuantía de \$34.090.905, en virtud del convenio de garantía parcial de la obligación contenida en el pagaré N°52699175, suscritos por la demandada PAOLA ANDREA LOSADA GUZMAN C.C. N° 52.699.175

De otro lado, la Dra. ANDREA VARGAS ALVAREZ representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A confiere poder a la **Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ** identificado con C.C. N° 52.960.090 y T.P. N° 143.933, para que represente al fondo en los términos del poder conferido.

Dado lo anterior el Despacho...

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como *subrogatario* de la entidad aquí ejecutante **BANCO BBVA S.A.**, al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, hasta la concurrencia del monto cancelado, es decir la suma de **\$34.090.905** en los términos de los artículos 1666 a 1671 del C. Civil.

SEGUNDO: RECONOCER personería a Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ identificada con C.C. N° 52.960.090 y T.P. N° 143.933, para actuar como apoderada del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – DILIGENCIA DE SECUESTRO
DEMANDANTE	MARÍA ALEJANDRA FERNANDEZ
DEMANDADO	LUIS EDUARDO MUÑOZ
RADICACIÓN	41001311000220230017901

En atención al Despacho Comisorio **No. 24** proveniente del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva al revisar el mismo, se concluye que no fueron relacionados los linderos del bien inmueble objeto de la diligencia antes referida, como tampoco, fue aportado documento de donde se obtenga dicha información, como escritura pública del mentado bien y Certificado expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva en donde se evidencie los mentados presupuestos para efectuar la diligencia encomendada, por lo que, se procederá a devolver la Comisión sin diligenciar al Juzgado de Origen, previa desanotación en el software de Gestión Siglo XXI.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER sin diligenciar, al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, el Despacho Comisorio No. 24 conferido dentro del proceso con radicación No. **41001311000220230017901** previa desanotación en el software de Gestión Siglo XXI en razón a la motivación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: CELSO ALEXANDER RUGELES PERDOMO
RADICACIÓN: 410014003001-2023-00186-00

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por el Subgerente de HEVERAN S.A.S., señor EDWIN JOSE OLAYA MELO, en calidad de representante judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, allega poder conferido a la Abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.026.292.154 y T.P. N°315.046 expedida por el C.S. de la Judicatura, solicitando se le reconozca personería para actuar como apoderada de la parte demandante en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido.

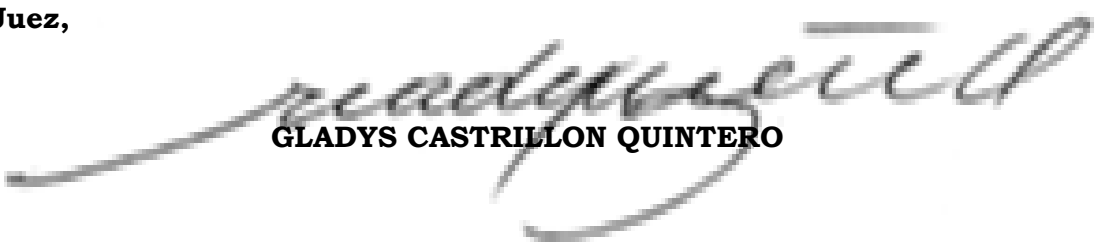
Ante lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N.1.026.292.154 y T.P. No.315.046 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la entidad demandante, en la forma y términos indicados en el poder adjunto legalmente conferido, obrante en la carpeta llamada “012SolicitudReconocerPersoneria”, del cuaderno No. 1 del expediente electrónico, lo anterior, de conformidad con el Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	:EJECUTIVO
DEMANDANTE	:REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO	ELCY JOHANA URRIAGO ARDILA
RADICACION	:41001400300120210020500

Atendiendo la constancia que antecede procede el Despacho a designar curador ad-litem al demandado **ELCY JOHANA URRIAGO ARDILA** a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele a la citada curadora de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado,

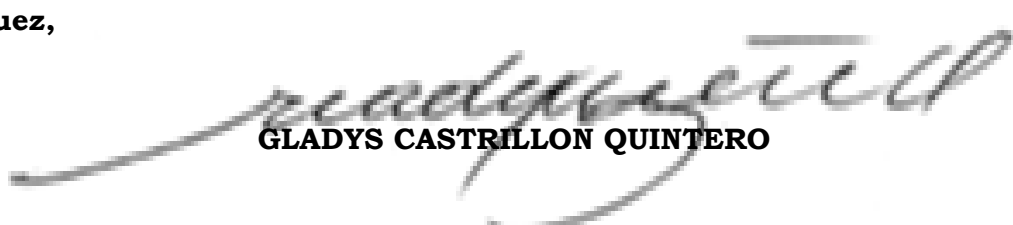
RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem de la demandada ELCY JOHANA URRIAGO ARDILA a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

SEGUNDO: ENTÉRESELE por secretaría, al citado de esta designación al correo electrónico danyela.reyes072@aecsa.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JHON FREDY ARTUNDUAGA PUENTES
RADICADO: 41001400300120230026300

Procede esta Sede Judicial a pronunciarse frente al memorial remitido por el apoderado actor por medio del cual solicita la corrección del auto fechado del 3 de agosto del año en curso, que ordenó seguir adelante la ejecución, respecto del nombre de la entidad demandante, en esta medida, a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que preceptúa que toda providencia podrá ser corregida en cualquier tiempo y encontrándose que, en efecto, existe la necesidad de ser corregida la actuación se procederá a ello, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia fechada el 3 de agosto de 2023 mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso atendiendo que en la misma quedó consagrado como entidad demandante BANCO BOGOTÁ S.A., siendo lo correcto **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: DECLARATIVO SIMULACION
DEMANDANTE	: LESLY MATILDE ARIZA ARGUELLO
DEMANDADO	: YANETH SOFIA ORTIZ PARRA
RADICACIÓN	: 41001400300120230027800

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el despacho a decidir si es viable la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

La señora **LESLY MATILDE ARIZA ARGUELLO** identificada con C.C. N° 1.075.237.574 a través de apoderado judicial presentó demanda de simulación en contra de **YANETH SOFIA ORTIZ PARRA** identificada con C.C. N°36.283.192 con el fin de obtener la simulación absoluta de la escritura de donación número 73 del 22 de enero de 2020 dimanada por la Notaria Tercera del Circulo Registral de Neiva y de la escritura de disolución y liquidación de sociedad conyugal número 1083 del 15 de abril de 2021 dimanada por la Notaria Tercera del Circulo Registral de Neiva, en consecuencia de la declaración solicitada en la pretensión principal, sea declarada la nulidad de la escritura de compraventa cuatro mil cincuenta y tres (4.053) de la Notaria Tercera del Circulo registral de Neiva de fecha 16 de diciembre de 2021. Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

Conforme a lo previsto en el art. Art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

De los requisitos formales; una vez revisada la demanda y los anexos allegados, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84, 368 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de esta a la parte demandada y se dé el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título III, capítulo III del C.G.P.

4. DECISION:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de simulación presentada por LESLY MATILDE ARIZA ARGUELLO.

SEGUNDO: IMPRIMIRLE a la citada demanda el trámite legal consagrado en el Libro Tercero, sección primera, Título I, del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, YANETH SOFIA ORTIZ PARRA por el término de veinte (20) días, mediante la notificación de esta providencia y entrega de copia de esta y sus anexos de conformidad con el Art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR como medida cautelar, de conformidad con el numeral 1 literal b) del Art. 590 del C.G.P., la inscripción de la presente demanda sobre los inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 206-93410 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pitalito; 200-218233 y 200-218230 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado WILSON FABIAN CASTRILLON identificado con C.C. 1.075.226.480 y T.P. 343.544 C.S.J. para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO	DESPACHO COMISORIO – DILIGENCIA DE SECUESTRO
DEMANDANTE	COOLAC-UTRAHUILCA
DEMANDADO	ADRIANA MONJE Y OTROS
RADICACIÓN	41551400300220230030001

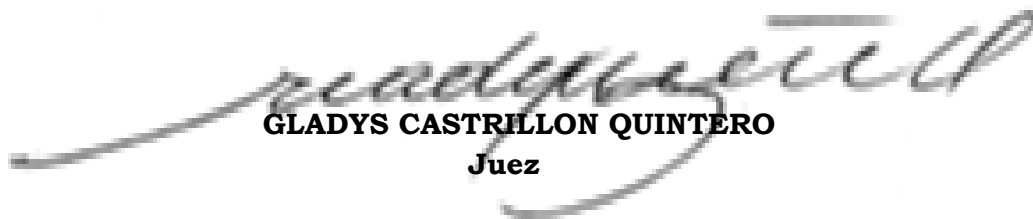
En atención al Despacho Comisorio **No. 11-53** proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pitalito Huila al revisar el mismo, se concluye que no fueron relacionados los linderos del bien inmueble objeto de la diligencia antes referida, como tampoco, fue aportado documento de donde se obtenga dicha información, como escritura pública del mentado bien en donde se evidencie los mentados presupuestos para efectuar la diligencia encomendada, por lo que, se procederá a devolver la Comisión sin diligenciar al Juzgado de Origen, previa desanotación en el software de Gestión Siglo XXI.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER sin diligenciar, al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pitalito Huila, el Despacho Comisorio No. 11-53 conferido dentro del proceso con radicación No. **4155140030022023-00300-00** previa desanotación en el software de Gestión Siglo XXI en razón a la motivación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	: JORGE ENRIQUE TRUJILLO
RADICACION	: 41001400300120230039000

Atendiendo la constancia que antecede procede el despacho, a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P., para el día **16** del mes de **abril** del año **2024** a la hora de las **9:00 A.M.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia será de forma virtual y la asistencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en la norma en cita.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR para la celebración la audiencia inicial de que trata el Art. 372 C.G.P. el día **16** del mes de **abril** del año **2024** a la hora de las **9:00 A.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADA	: MAURICIO QUIÑONES CHAUX
RADICACIÓN	: 41001400300120230041600

En escrito remitido al correo electrónico institucional del juzgado, la apoderada actora solicita el retiro de la demanda, de conformidad con el art. 92 del C.G.P.

Revisado el proceso encuentra el despacho, que efectivamente se cumple con los requisitos del Art. 92 del C.G.P., por lo que se accederá el retiro de esta, ordenandose el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta que estas no se han efectivizado.

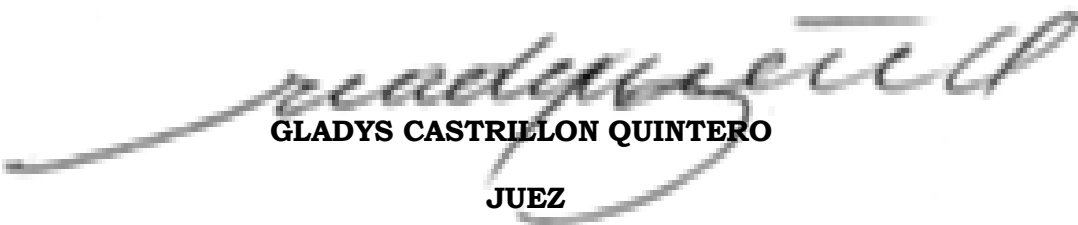
Conforme a lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda de la referencia de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	AECSA S.A.
DEMANDADO	ILBER TOVAR ARDILA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00444-00

Por medio de apoderado judicial solicita el decreto de medidas cautelares y por ser procedentes este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea el demandado ILBER TOVAR ARDILA con C.C. 7.706.420 en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, DTF, en las siguientes cuentas bancarias:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT, BANCO SERFINANZA, en consecuencia,

SEGUNDO: OFICIESE al Gerente de las entidades bancarias mencionadas previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual se le concede el término de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G. del Proceso. Este embargo se limita a la suma de \$90.800.000 M/Cte como también deberá observar las causales de inembargabilidad contempladas en los numerales 1 y 2 del Art. 594 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA :SUCESIÓN
DEMANDANTE :ZUNILDA ZULETA ROJAS Y LUZ
MARLEN ROJAS
CAUSANTE :CALIXTO ROJAS CARVAJAL
RADICACION :41001400300120230049600

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la Dra. NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA adjunta poder conferido por las señoras OLGA LUZ ROJAS CHAUX C.C. N° 38.232.422 Y CIELO ROJAS QUIROZ C.C. N° 55.157.070, para que las represente dentro del presente asunto, por lo que el despacho le **reconoce personería** de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

Atendiendo lo anterior se les **reconocerá interés** para intervenir a OLGA LUZ ROJAS CHAUX C.C. N° 38.232.422 Y CIELO ROJAS QUIROZ C.C. N° 55.157.070 en el presente sucesorio en calidad de hijas del causante CALIXTO ROJAS CARVAJAL, de conformidad con el numeral 3 del Art. 491 del C.G.P., toda vez, que acreditaron su parentesco con los registros civiles de nacimiento aportados, quienes se **tendrán notificadas por conducta concluyente**, quienes manifestaron aceptar la herencia con beneficio de inventario.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECONOCER interés para intervenir en el presente sucesorio a las señoras OLGA LUZ ROJAS CHAUX C.C. N° 38.232.422 Y CIELO ROJAS QUIROZ C.C. N° 55.157.070.

SEGUNDO: TENERLAS notificadas por **conducta concluyente** de conformidad con el inc. 2 del Art. 301 del C.G.P., manifestando que aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. NUBIA DELFINA ROJAS VIEDA como apoderada de las señoras OLGA LUZ ROJAS CHAUX C.C. N° 38.232.422 Y CIELO ROJAS QUIROZ C.C. N° 55.157.070, en los términos del poder conferido, Art. 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RODRIGO GUEVARA PERDOMO
DEMANDADO:	MIGUEL MAURICIO GUEVARA
RADICACION	41001400300120230052700

En escrito remitido al correo institucional del Juzgado, por el operador de insolvencia de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA Dr. MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN, comunica que fue admitida la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante presentada por el señor MIGUEL MAURICIO GUEVARA C.C. N°7.714.303 el 17 de octubre de 2023, por lo que atendiendo el numeral 1 del art. 545 del C.G.P., los proceso que se encuentren en curso deberán suspenderse.

Conforme a lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso adelantado contra MIGUEL MAURICIO GUEVARA C.C. N°7.714.303 en atención al numeral 1 del art. 545 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	:EJECUTIVO
DEMANDANTE	:BANCO ITAU CORPBANCA S.A.
DEMANDADO	:ANDERSON HIRLEY HURTADO
RADICACION	:41001400300120230055100

Atendiendo la constancia que antecede procede el Despacho a designar curador ad-litem al demandado ANDERSON HIRLEY HURTADO a la abogada **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele a la citada curadora de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

Conforme a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem al demandado ANDERSON HIRLEY HURTADO a la abogada **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO**.

SEGUNDO: ENTÉRESELE por secretaría, al citado de esta designación al correo electrónico smch.abogados@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: GILBERTO HOYOS DUGARTE
RADICADO: 41001400300120230057300

Acreditado como se halla el registro del embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-267034, ubicado en la Carrera 29 No. 51- 119 135 Agrupación Altos de Caña Brava VIP Apartamento 304 Torre 4 de esta ciudad, de propiedad del demandado GILBERTO HOYOS DUGARTE identificado con C.C. 7.716.786, se ordenará comisionar para el cumplimiento de la diligencia de secuestro, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA** con amplias facultades para nombrar secuestre de la lista oficial, posesionarlo, reemplazarlo en caso necesario y fijarle honorarios provisionales; a quien se librará despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios con amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P.

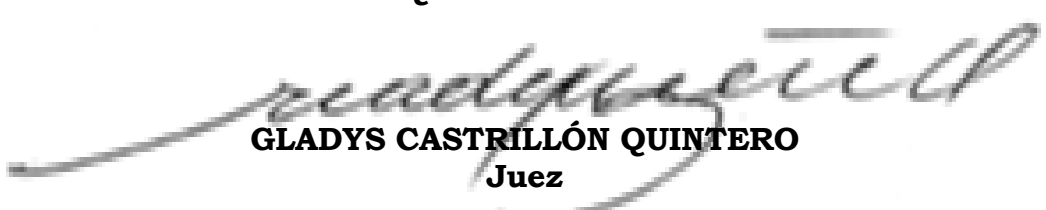
Atendiendo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR para el cumplimiento de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-267034, ubicado en la Carrera 29 No. 51- 119 135 Agrupación Altos de Caña Brava VIP Apartamento 304 Torre 4 de esta ciudad, de propiedad del demandado GILBERTO HOYOS DUGARTE identificado con C.C. 7.716.786, al **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA**.

SEGUNDO: LIBRAR despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios con amplias facultades en su cometido, además de las consagradas en el artículo 37 del C.G.P., como es la de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : SUCESION
DEMANDANTE : MANUEL AGUSTIN BARRERA RAMIREZ
DEMANDADO : SOLEDAD RAMIREZ GARZON
RADICACIÓN : 41001400300120230063300

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Con providencia del 5 de octubre de 2023, el despacho inadmitió la demanda concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanarla; según constancia secretarial del 18 del mismo mes y año, la parte actora presentó escrito dentro del término subsanando la demanda.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En el caso que nos ocupa, el despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora aclarara el nombre de la causante y su estado civil, toda vez que en el certificado de libertad y tradición del bien relicto N° 200-0012803, encuentra el despacho que figura como propietaria del mismo la señora SOLEDAD RAMIREZ DE BARRERA y no SOLEDAD RAMIREZ GARZON; para que aportara avalúo catastral del inmueble con folio N° 200- 0012803, expedido por la entidad competente, Dirección de Gestión Catastral y para que aportara los registros civiles de nacimiento de los presuntos herederos MARIO HEBERT RAMIREZ, LUZ MELIDA BARRERA RAMIREZ, FRANCY BARBARA BARRERA RAMIREZ.

Revisado el escrito de subsanación, encuentra el despacho que no se aportó documento alguno en el que se aclarara o corrigiera el nombre

de la causante, con el fin de poder efectuar la partición del inmueble sin inconvenientes en registro; de otra parte no se aportó el avalúo catastral del inmueble expedido por la oficina competente, ni los registros civiles de nacimiento de los presuntos herederos, razón por la cual el despacho rechaza la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión propuesta por MANUEL AUGUSTO BARRERA, por no haber sido subsanada en legal forma.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	MILDREY SANCHEZ ROMERO
DEMANDADO	ADRIANA MILENA OTALORA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00668-00

Atendiendo el escrito remitido por el apoderado de la parte demandante al correo institucional del Despacho, en el que informa sobre el retiro de la demanda de la referencia; el Despacho accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO : JUAN DAVID LASSO AVILES
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2023-00688-00

Mediante auto fechado el 26 de octubre del año 2026, este despacho libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta, por **BANCO BBVA S.A.** contra **JUAN DAVID LASSO AVILES C.C. N° 1.075.539.969** por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, las que debería cancelar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

El demandado **JUAN DAVID LASSO AVILES C.C. N° 1.075.539.969** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo personalmente en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, dejando vencer en silencio los términos de que disponía para pagar y excepcionar según constancia que obran en el expediente electrónico, por lo que pasaron al Despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en favor de **BANCO BBVA S.A.** en contra de **JUAN DAVID LASSO AVILES C.C. N° 1.075.539.969** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.

3°.- ORDENAR la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4°.- CONDENAR en costas, a la parte pasiva, a quien se le fija como agencias en derecho, la suma de cuatro millones de pesos \$4.000.000, oo, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



GLADYS CASTRILLON QUINTERO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO

SUCESIÓN

DEMANDANTE

JOSE RONNEY GAITAN PEÑA Y OTRO

CAUSANTE

DORA GAITAN PEÑA

RADICACIÓN

410014003001-2023-00707-00

Mediante auto interlocutorio del 26 de octubre de 2023 el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia indicando sendas irregularidades para ser subsanadas; sin embargo, la parte actora no allegó escrito de subsanación según lo indica la constancia secretarial que antecede.

En esta medida atendiendo a que no fue subsanada la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia,

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión presentada por JOSE RONNEY GAITÁN PEÑA Y OTROS en razón a la motivación.

SEGUNDO: ARCHIVARSE, el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	CARLOS OTTO GARCÍA PERDOMO
CAUSANTE	RAFAELA PERDOMO DE GARCÍA (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN	410014003001-2023-00721-00

Atendiendo el escrito remitido por el apoderado de la parte demandante al correo institucional del juzgado, en el que informa sobre el retiro de la demanda de la referencia; el despacho accede a lo solicitado, por ser procedente conforme a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa desanotación en los libros radicadores y en el Software de Gestión Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS ARTURO MOLANO CABRERA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00734-00

En el presente asunto, la parte actora solicita se corrija el auto del 9 de noviembre de 2023; a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que preceptúa que toda providencia podrá ser corregida en cualquier tiempo y encontrándose a que, en efecto, existe la necesidad de ser corregida la actuación se procederá a ello, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la providencia fechada el 9 de noviembre de 2023 que libró mandamiento de pago en el sentido de adicionar al auto RESPECTO DEL PAGARÉ No. 039056110005170 los intereses moratorios atinente a la suma indicada en el numeral 1.1. del auto, es decir respecto del valor de \$37.165.657 por concepto de capital insoluto desde el 27 de septiembre de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación. De la misma manera, adicionar respecto del mismo pagaré, el numeral 1.3. que concierne a emolumentos por otros conceptos por la suma de \$192.562.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO ORLANDO MURCIA IBAÑEZ

RADICACIÓN 410014003001-2023-00738-00

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT 8300895306 actuando como endosataria del banco DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7 inicia demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra ORLANDO MURCIA IBAÑEZ por emolumentos contenidos en un pagaré.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., en favor **de LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT 8300895306** endosatario del banco DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7 contra **ORLANDO MURCIA IBAÑEZ C.C. 12108934** por las sumas de dinero contenidas en un pagaré así:

1.1. PAGARÉ

- 1.1.1. Por el saldo insoluto de la obligación, esto es la suma de **\$98.019.933,83** más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta que el pago se haga efectivo a la tasa de 1.5 el interés remuneratorio pactado son exceder la tasa máxima.
- 1.1.2. Por el CAPITAL de cada una de las cuotas en mora que a continuación relaciono, desde que se hizo exigible hasta que el pago se haga efectivo, **MÁS LOS INTERESES EN MORA DE CADA UNA** a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera así:

Fecha de vencimiento de cada cuota	Capital (descontando interés remuneratorio)	Intereses de Mora Causados desde
27-Marzo-2023	\$183.982,51	28-Marzo-2023
27-Abril-2023	\$185.589,52	28-Abril-2023
27-Mayo-2023	\$187.210,56	28-Mayo-2023
27-Junio-2023	\$188.845,77	28-Junio-2023

27-Julio-2023	\$190.495,25	28-Julio-2023
27-Agosto-2023	\$192.159,15	28-Agosto-2023
27-Septiembre-2023	\$193.837,58	28-Septiembre-2023

1.1.3. Por los INTERESES REMUNERATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, pactados al **11,50%** efectivo anual de cada una de las cuotas en mora relacionadas a continuación:

Fecha de vencimiento de cada cuota	Interés remuneratorio 11,50% EA	Intereses Corrientes Periodo Causado
27-Marzo-2023	\$167.999,41	28-Febrero-2023 - 27-Marzo-2023
27-Abril-2023	\$864.410,37	28-Marzo-2023 - 27-Abril-2023
27-Mayo-2023	\$862.789,31	28-Abril-2023 - 27-Mayo-2023
27-Junio-2023	\$861.154,15	28-Mayo-2023 - 27-Junio-2023
27-Julio-2023	\$859.504,64	28-Junio-2023 - 27-Julio-2023
27-Agosto-2023	\$857.840,73	28-Julio-2023-27 - 27-Agosto-2023
27-Septiembre-2023	\$856.162,30	28-Agosto-2023 - 27-Septiembre-2023

1.1.4. Por los INTERESES REMUNERATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS de las 6 cuotas prorrogadas para el final del crédito, de acuerdo al alivio aplicado para las cuotas de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2020, pactadas a la tasa del 11.50 % efectivo anual, relacionadas a continuación:

Fecha de vencimiento de cada cuota	Interés remuneratorio 11,50% EA	Intereses Corrientes Periodo Causado
27-Marzo-2020	\$907.418,84	28-Febrero-2020 - 27-Marzo-2020
27-Abril-2020	\$907.418,84	28-Marzo-2020 - 27-Abril-2020
27-Mayo-2020	\$907.418,84	28-Abril-2020 - 27-Mayo-2020
27-Junio-2020	\$907.418,84	28-Mayo-2020 - 27-Junio-2020
27-Julio-2020	\$907.418,84	28-Junio-2020 - 27-Julio-2020
27-Agosto-2020	\$907.418,84	28-Julio-2020 - 27-Agosto-2020

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

- 2. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 3. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-69362, 20069377 y 200-69378 de propiedad del demandado ORLANDO MURCIA IBAÑEZ C.C. 12108934 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
- 4. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, ofiregisneiva@supernotariado.gov.co, documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co a fin de que registre la medida, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Abogada mmendez@conbranzasbeta.com.co

5. RECONOCER a la profesional del derecho MARÍA DEL MAR MENDEZ BONILLA C.C. 1.075.252.189 T.P. 214.009 para actuar como abogada de la parte actora conforme al poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA	EXTRAPROCESAL	–
	INTERROGATORIO DE PARTE.		
CONVOCANTE	CESAR JULIO GÓMEZ CARDONA		
CONVOCADO	FLAVIA CORNELIA CLAVIJO ARBE		
RADICACIÓN	410014003001-2023-00754-00		

El convocante CESAR JULIO GÓMEZ CARDONA realizó solicitud de prueba anticipada interrogatorio de parte convocando a FLAVIA CORNELIA CLAVIJO ARBE, sin embargo, una vez examinada la misma, se observa, que esta debe inadmitirse por presentar el siguiente defecto formal:

1. No se acredita que se haya dado cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso cuarto del art. 6 de la Ley 2213 del 2022, es decir, haber **enviado a la contraparte** (convocada) por correo electrónico o envió físico la solicitud de la prueba extraprocesal y sus anexos, resaltándose que, debe allegar las evidencias respectivas de confirmación de entrega del correo o de los documentos en físico, pues lo que se anexó con el escrito no acredita que se haya hecho la entrega del escrito ya mencionado.

En el evento que la solicitud de prueba extraprocesal sea subsanada, debe allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico, con la **advertencia** que lo remitido en la subsanación debe enviársele igualmente al absolvente y debe allegar prueba de tal proceder.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la solicitud de prueba extraprocesal y se otorgará a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”.**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba extra procesal de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud. **“Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: FINESA S.A. BIC
NIT. No. 805.012.610-5
DEMANDADO: JHOAN SEBASTIAN CASTAÑEDA ROJAS
C.C. No. 1.075.280.804
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00757-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

FINESA S.A. BIC a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **JHOAN SEBASTIAN CASTAÑEDA ROJAS**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **GQZ987** de propiedad del referido ciudadano, solicitud que mediante providencia del 16 de noviembre de 2023, fue inadmitida y según constancia secretarial del 27 de noviembre de 2023, el 24 del mismo mes y año, venció el término otorgado para su subsanación, avizorándose dentro del expediente memorial allegado por la entidad demandante, en donde se observa que, subsanó la demanda en los términos indicados.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parqueadero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,



RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **GQZ987** que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderado judicial por **FINESA S.A. BIC**, en contra de **JHOAN SEBASTIAN CASTAÑEDA ROJAS** identificado con **C.C. No. 1.075.280.804** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **GQZ987**, marca **FOTON**, clase **CAMION**, servicio **PUBLICO**, tipo de carrocería **ESTACAS**, color **BLANCO**, modelo **2022**, Motor No. **M010906**, Número de Chasis y Vin **LVBV3JBB7NY003331** de propiedad del demandado **JHOAN SEBASTIAN CASTAÑEDA ROJAS** identificado con **C.C. No. 1.075.280.804** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **FINESA S.A. BIC**, o a quien ésta autorice en el parqueadero que a continuación se relaciona, advirtiéndole que los gastos que genere el traslado del automóvil a dicho parqueadero, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

- Calle 2 Oeste No. 26A-12 de la ciudad de Cali.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE**, identificado con la C.C. No. 10.004.550 y T.P. No. 130.899 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT. No. 900.977.629-1
DEMANDADO: GUINALVERTH RODRIGUEZ SILVA
C.C. No. 7.715.868
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00768-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2. ANTECEDENTES.

Luego de haberse efectuado el estudio de la presente demanda, mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2023, este Juzgado la inadmitió al considerar que adolecía de algunos requisitos formales, razón por la cual se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla.

Dicha providencia se notificó por estado el día 17 de noviembre de 2022 y de acuerdo a la constancia secretarial de fecha 27 de noviembre de 2023, el término del que disponía la parte actora para subsanar la demanda, venció en silencio el día 24 de noviembre de 2023.

3. CONSIDERACIONES.

Con relación a la inadmisión y rechazo de la demanda, el art. 90 del C.G.P., preceptúa que cuando el Juez la declare inadmisibile precisará los defectos de que adolezca la misma, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Como en el caso que nos ocupa, una vez inadmitida la demanda la parte actora no la subsanó dentro del término de los cinco días concedido mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2023, hay lugar a declarar el rechazo de la misma conforme a la norma antes citada y se ordenará el archivo del expediente digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

contra de **GUINALVERTH RODRIGUEZ SILVA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, identificada con la C.C. No. 1.151.944.899 y T.P. No. 281.936 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO	JOSE MARIN NARANJO PUENTES

RADICACIÓN **410014003001-2023-00769-00**

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT 8300895306 actuando como cesionaria de la garantía hipotecaria constituida inicialmente a favor del BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4 contra JOSE MARIN NARANJO PUENTES C.C. 79240842 por emolumentos contenidos en un pagaré.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 468 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., en favor **de** LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT 8300895306 como cesionaria de la garantía hipotecaria constituida inicialmente a favor del BANCO CAJA SOCIAL NIT 860.007.335-4 contra JOSE MARIN NARANJO PUENTES C.C. 79240842 por las sumas de dinero contenidas en un pagaré así:

1.1. PAGARÉ No.132208630455.

- 1.1.1. Por el saldo insoluto de la obligación, esto es la suma de **\$54.531.735,29** más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta que el pago se haga efectivo a la tasa de 1.5 el interés remuneratorio pactado son exceder la tasa máxima.
- 1.1.2. La suma de **\$110.778.52** correspondiente al saldo de capital de la cuota de amortización del crédito del mes de abril de 2.023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se causen desde la fecha de la mora (28-04-2023) hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

- 1.1.3. La suma de **\$193.948.25** correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de mayo de 2.023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se causen desde la fecha de la mora (28-05-2023) hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.
- 1.1.4. La suma de **\$195.788.59** correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de junio de 2.023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se causen desde la fecha de la mora (28-06-2023) hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.
- 1.1.5. La suma de **\$197.646.38** correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de julio de 2.023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se causen desde la fecha de la mora (28-07-2023) hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.1.6. La suma de **\$199.521.81** correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de agosto de 2.023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se causen desde la fecha de la mora (28-08-2023) hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.
- 1.1.7. La suma de **\$201.415.03** correspondiente al capital de la cuota de amortización del crédito del mes de septiembre de 2.023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, que se causen desde la fecha de la mora (28-09-2023) hasta cuando se verifique su pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

- 2. NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 3. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-190981 de propiedad del demandado JOSE MARIN NARANJO PUENTES C.C. 79240842 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
- 4. Oficiese** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, ofiregisneiva@supernotariado.gov.co, documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co a fin de que registre la medida, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 593

del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Abogada mmendez@conbranzasbeta.com.co

- 5. RECONOCER** al profesional del derecho RICARDO GOMEZ MANCHOLA C.C. 12.112.739 T.P. 57720 para actuar como abogado de la parte actora conforme al poder allegado.

Notifiquese y Cúmplase



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FRELLY PAOLA BOLAÑOS YARA

RADICACIÓN	410014003001-2023-00778-00
------------	-----------------------------------

BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 inicia demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra FRELLY PAOLA BOLAÑOS YARA C.C. 26.422.693 por emolumentos contenidos en un pagaré.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 468 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., en favor **de** BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 contra FRELLY PAOLA BOLAÑOS YARA C.C. 26.422.693 por las sumas de dinero contenidas en un pagaré así:

1.1. PAGARÉ No 819.90030187

- 1.1.1. Por la suma de **\$55.938.649** por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta que el pago se haga efectivo.
- 1.1.2. Por la suma de **\$123.660** por concepto de la cuota de fecha 17/05/2023 más los intereses moratorios desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación esto es desde el 18/05/2023 hasta que se haga efectivo el pago.
- 1.1.3. Por el interés de plazo a la tasa del 12.90% E.A. por valor de \$574.878 causados desde el 18/04/2023 al 17/05/2023.
- 1.1.4. Por la suma de **\$124.917** por concepto de la cuota de fecha 17/06/2023 más los intereses moratorios desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación esto es desde el 18/06/2023 hasta que se haga efectivo el pago.
- 1.1.5. Por el interés de plazo a la tasa del 12.90% E.A. por valor de \$573.622 causados desde el 18/05/2023 al 17/06/2023.

- 1.1.6. Por la suma de **\$126.187** por concepto de la cuota de fecha 17/07/2023 más los intereses moratorios desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación esto es desde el 18/07/2023 hasta que se haga efectivo el pago.
- 1.1.7. Por el interés de plazo a la tasa del 12.90% E.A. por valor de \$572.352 causados desde el 18/06/2023 al 17/07/2023.
- 1.1.8. Por la suma de **\$127.469** por concepto de la cuota de fecha 17/08/2023 más los intereses moratorios desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación esto es desde el 18/08/2023 hasta que se haga efectivo el pago.
- 1.1.9. Por el interés de plazo a la tasa del 12.90% E.A. por valor de \$571.070 causados desde el 18/07/2023 al 17/08/2023.
- 1.1.10. Por la suma de **\$128.764** por concepto de la cuota de fecha 17/09/2023 más los intereses moratorios desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación esto es desde el 18/09/2023 hasta que se haga efectivo el pago.
- 1.1.11. Por el interés de plazo a la tasa del 12.90% E.A. por valor de \$569.775 causados desde el 18/08/2023 al 17/09/2023.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

- 2. NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 3. DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-251477 de propiedad del demandado FRELLY PAOLA BOLAÑOS YARA C.C. 26.422.693 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
- 4.** Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, ofiregisneiva@supernotariado.gov.co, documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co a fin de que registre la medida, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Abogada mmendez@conbranzasbeta.com.co
- 5. RECONOCER** a la profesional del derecho ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ C.C. 1.018.461.980 T.P. 281.727 para actuar como abogada de la parte actora conforme al poder allegado.

Notifíquese


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA TRANSPORTADORA GANADERA DEL HUILA Y CAQUETÁ (COOTRANSGANADERA)
DEMANDADO	GUACAMAYA ENERGY SERVICES S.A.S. (GENERGYS S.A.S.)
RADICACIÓN	410014003001-2023-00788-00

LA COOPERATIVA TRANSPORTADORA GANADERA DEL HUILA Y CAQUETÁ (COOTRANSGANADERA) NIT 891.190.000-7, por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra GUACAMAYA ENERGY SERVICES S.A.S. (GENERGYS S.A.S.) NIT 900.407.987-7 7 antes GUACAMAYA OIL SERVICES S.A.S. representada legalmente por RAFAEL ANTONIO CANIZALES RODRÍGUEZ C.C. 1.098.656.682.

luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del LA COOPERATIVA TRANSPORTADORA GANADERA DEL HUILA Y CAQUETÁ (COOTRANSGANADERA) NIT 891.190.000-7 contra GUACAMAYA ENERGY SERVICES S.A.S. (GENERGYS S.A.S.) NIT 900.407.987-7 antes GUACAMAYA OIL SERVICES S.A.S. representada legalmente por RAFAEL ANTONIO CANIZALES RODRÍGUEZ C.C. 1.098.656.682.

RESPECTO DEL PAGARÉ

- 1.1. Por la suma de **\$85.791.490**, correspondiente al valor del importe total de capital del pagaré con fecha de emisión 30 de enero de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 31 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

SEGUNDO: EN LA OPORTUNIDAD procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALBERTO CASTILLO OROZCO identificado con C.C. No. 8.352.925 T.P. 16.371 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 Y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA	EXTRAPROCESAL	–
	INTERROGATORIO DE PARTE.		
CONVOCANTE	LUIS ALVARO PEREA		
CONVOCADO	LUIS ENRIQUE CHARRY SANCHEZ		
RADICACIÓN	410014003001-2023-00798-00		

El convocante LUIS ALVARO PEREA presenta solicitud de prueba anticipada interrogatorio de parte convocando a LUIS ENRIQUE CHARRY SANCHEZ, sin embargo, una vez examinada la misma, se observa, que esta debe inadmitirse por presentar el siguiente defecto formal:

1. No se acredita que se haya dado cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso cuarto del art. 6 de la Ley 2213 del 2022, es decir, haber **enviado a la contraparte** (convocada) por correo electrónico o envió físico la solicitud de la prueba extraprocesal y sus anexos, resaltándose que, debe allegar las evidencias respectivas de confirmación de entrega del correo o de los documentos en físico, pues lo que se anexó con el escrito no acredita que se haya hecho la entrega del escrito ya mencionado.

En el evento que la solicitud de prueba extraprocesal sea subsanada, debe allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico, con la **advertencia** que lo remitido en la subsanación debe enviársele igualmente al absolvente y debe allegar prueba de tal proceder.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la solicitud de prueba extraprocesal y se otorgará a la parte convocante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de prueba extra procesal de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la solicitud. **“Deberá presentar la solicitud de manera íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MAROLY FERNANDA FERNANDEZ
DEMANDADO	WILSON POLO SANCHEZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00815-00

MAROLY FERNANDA FERNANDEZ inició demanda verbal contra WILSON POLO SANCHEZ sin embargo, presenta deficiencias que deben ser subsanadas.

1. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramentos que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder.
2. Teniendo en cuenta que la parte actora requiere pago de frutos deberá estimarlos bajo juramento conforme lo indicado en el artículo 206 del C.G.P., pues los determinados no se encuentran conforme a la norma.
3. **Atendiendo a que la parte actora solicita medidas cautelares y por ende no allega conciliación extrajudicial, este Juzgado en atención a lo indicado en el artículo 590 numeral 2° del C.G.P. se fija como caución la suma de \$27.738.552 para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, por lo tanto, debe en el término de 5 días acreditar la misma.**

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”.**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CHARLES MONTAÑO VALENCIA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00820-00

BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860003020-1 por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra CHARLES MONTAÑO VALENCIA luego de revisada la misma y que reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 468 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860003020-1 contra CHARLES MONTAÑO VALENCIA C.C. 7.727.390 por las siguientes sumas de dinero:

1.2. PAGARÉ No. M026300110234003579600201037

1.2.1. Por la suma de **\$393.821** por concepto de la cuota de fecha 6/08/2023.

1.2.2. Por la suma de **\$396.961** por concepto de la cuota de fecha 6/09/2023.

1.2.3. Por la suma de **\$400.126** por concepto de la cuota de fecha 6/10/2023.

1.2.4. Por la suma de **\$481.955,4** por concepto de intereses corrientes de la cuota del 6/08/2023 que va desde el 7/07/2023 al 06/08/2023 a la tasa 9.998% efectiva anual

1.2.5. Por la suma de **\$478.815,7** por concepto de intereses corrientes de la cuota del 6/09/2023 que va desde el 7/08/2023 al 06/09/2023 a la tasa 9.998% efectiva anual

1.2.6. Por la suma de **\$475.650,8** por concepto de intereses corrientes de la cuota del 6/10/2023 que va desde el 7/09/2023 al 06/10/2023 a la tasa 9.998% efectiva anual

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

1.2.7. Por la suma de **\$56.119.534,67** por concepto de capital acelerado más los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

1.3. PAGARÉ No. M026300110234003579600207828

1.3.1. Por la suma de **\$124.351** por concepto de la cuota de fecha 6/08/2023.

1.3.2. Por la suma de **\$125.876** por concepto de la cuota de fecha 6/09/2023.

1.3.3. Por la suma de **\$127.419** por concepto de la cuota de fecha 6/10/2023.

1.3.4. Por la suma de **\$92.564,5** por concepto de intereses corrientes de la cuota del 06/08/2023 que va desde el 07/07/2023 al 06/08/2023 a la tasa 15.749% efectiva anual

1.3.5. Por la suma de **\$91.535,7** por concepto de intereses corrientes de la cuota del 6/09/2023 que va desde el 7/08/2023 al 06/09/2023 a la tasa 15.749% efectiva anual

1.3.6. Por la suma de **\$89.992,1** por concepto de intereses corrientes de la cuota del 6/10/2023 que va desde el 7/09/2023 al 06/10/2023 a la tasa 15.749% efectiva anual.

1.3.7. Por la suma de **\$6.400.823,56** por concepto de capital acelerado más los intereses moratorios a la tasa máxima legal desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago.

1.4. PAGARÉ No. M026300105187603575000596527

1.4.1. Por la suma de **\$24.755.303,4** por concepto de capital más los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se pague la obligación a la tasa máxima legal permitida.

1.4.2. Por la suma de **\$6.565.873** por concepto de intereses corrientes causados a la tasa del 18.999% efectivo anual.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: EN LA OPORTUNIDAD procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-157799** de propiedad del demandado CHARLES MONTAÑO VALENCIA C.C. 7.727.390 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

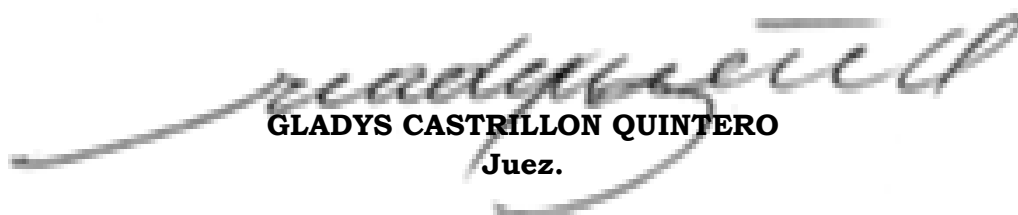
PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, a fin de que registre la medida, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FERNANDO LEON VALENCIA BARRETO identificado con C.C. No. 11.299.837 y T.P. 34.025 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO EDGAR MAURICIO CAVIEDES OSORIO

RADICACIÓN 410014003001-2023-00822-00

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT 8300895306 actuando endosataria del BANCO DAVIVENDA S.A. NIT 860034313-7 contra EDGAR MAURICIO CAVIEDES OSORIO C.C. 7724261 por emolumentos contenidos en un pagaré.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., en favor **de** LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT 8300895306 actuando endosataria del BANCO DAVIVENDA S.A. NIT 860034313-7 contra EDGAR MAURICIO CAVIEDES OSORIO C.C. 7724261 por las sumas de dinero contenidas en un pagaré así:

1.1. PAGARÉ No 05707076300048894

- 1.1.1. Por el saldo insoluto de la obligación, esto es la suma de **\$48.501.669,08** más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda y hasta que el pago se haga efectivo a la tasa de 1.5 el interés remuneratorio pactado son exceder la tasa máxima.
- 1.1.2. Por el CAPITAL de cada una de las cuotas en mora que a continuación se relacionan, desde que se hizo exigible hasta que el pago se haga efectivo, **MÁS LOS INTERESES EN MORA DE CADA UNA** a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera.

Fecha de vencimiento de cada cuota	Capital (descontando interés remuneratorio)	Intereses de Mora Causados desde
04-Mayo-2023	\$689.516,46	05-Mayo-2023
04-Junio-2023	\$695.146,25	05-Junio-2023
04-Julio-2023	\$700.822,00	05-Julio-2023
04-Agosto-2023	\$706.544,09	05-Agosto-2023
04-Septiembre-2023	\$712.312,90	05-Septiembre-2023
04-October-2023	\$718.128,81	05-October-2023
04-Noviembre-2023	\$723.992,21	05-Noviembre-2023

1.2.3. Por los INTERESES REMUNERATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS, pactados al 10,25% efectivo anual de cada una de las cuotas en mora relacionadas a continuación:

Fecha de vencimiento de cada cuota	Interés remuneratorio 10,25 % EA	Intereses Corrientes Periodo Causado
04-Mayo-2023	\$430.483,43	05-Abril-2023 - 04-Mayo-2023
04-Junio-2023	\$424.853,62	05-Mayo-2023 - 04-Junio-2023
04-Julio-2023	\$419.177,91	05-Junio-2023 - 04-Julio-2023
04-Agosto-2023	\$413.455,81	05-Julio-2023 - 04-Agosto-2023
04-Septiembre-2023	\$407.687,00	05-Agosto-2023 - 04-Septiembre-2023
04-Octubre-2023	\$401.871,04	05-Septiembre-2023 - 04-Octubre-2023
04-Noviembre-2023	\$396.007,69	05-Octubre-2023 - 04-Noviembre-2023

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

- 2. **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 3. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 200-195499 de propiedad del demandado EDGAR MAURICIO CAVIEDES OSORIO C.C. 7724261 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
- 4. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, ofiregisneiva@supernotariado.gov.co, documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co a fin de que registre la medida, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada. Abogada mmendez@conbranzasbeta.com.co
- 5. **RECONOCER** al profesional del derecho MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA C.C. 1.075.252.189 T.P. 214.009 para actuar como abogada de la parte actora conforme al poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	: CRISTIAN RAMIRO SUAZA ESPINOSA.
ACREEDORES	: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Y OTROS.
RADICACIÓN	: 41001-40-03-001-2023-00824-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Resolver la objeción impugnación planteada por el acreedor BANCO AV VILLAS S.A., a través de apoderado judicial, frente a la graduación de créditos llevada a efecto en audiencia de negociación de deudas celebrada el 10 de octubre del año 10 de octubre del año en curso (2023), realizado ante el Operador de Insolvencia de la Fundación Liborio Mejía de ésta ciudad.

2.- DE LA OBJECCIÓN:

Indica la apoderada de la entidad objetante que el acreedor CRISTIAN RAMIRO SUAZA ESPINOSA, presenta solicitud de insolvencia la cual fu admitida mediante auto del 29 de agosto de 2023.

Que una vez admitida la misma, se notificaron los acreedores y se convocó a audiencia de negociación de deudas y en espera de que el acreedor aclarara lo correspondiente a la obligación en favor del BANCO AV VILLAS S.A., estimada por este en la suma de \$21.811.303,69, sin presentar los respectivos soportes que la acreditaran.

En este sentido indica la apoderada de la entidad objetante que dicho crédito debe ser graduado en la suma de \$32.334.175,00 para cuyo efecto allega los soportes respectivos y los autos de mandamiento de pago proferidos el 4 y 17 de agosto de 2023, por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO AV VILLAS S.A., contra el insolvente, respecto del pagaré No. 5235773020343867.

3.- DE LA RÉPLICA HECHA POR EL APODERADO ACTOR A LA OBJECCIÓN:

Indica la apoderada del insolvente que inicialmente estimó el saldo a capital en favor de la entidad objetante en la suma de \$21.811.303,60 teniendo como fundamento los soportes de extractos bancarios ya que la entidad objetante se negó a entregar información detallada del crédito, por lo que el valor reportado está basado en los extractos bancarios.

Que el valor de la deuda presentado por la entidad crediticia la basa en la demanda ejecutiva presentada el 17 de junio de 2023, en la que se presentó el pagaré No. 523577302034867 sobre el cual se profirió mandamiento de pago el 17 de agosto de 2023, habiéndose interpuesto recurso de reposición el 01 de septiembre, contestación de demanda y excepciones el 13 de septiembre pasado.

Que la togada insiste en reclamar los valores contenidos en el mandamiento ejecutivo, el cual no está en firme, pues contra el mismo se impetró recurso de reposición, del cual desistieron posteriormente, el cual fue aceptado por el despacho de conocimiento el 6 de octubre de 2023.

3.- CONSIDERACIONES:

3.1. Competencia:

La competencia está debidamente determinada en los artículos 15, 16, 17, 18, 24, 25, 28 y en especial en el artículo 534 del Código General del Proceso, que la delega a los jueces civiles municipales en única instancia, del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo.

En este entendido considerando que este Juzgado tiene la competencia para resolver las controversias que han surgido en el procedimiento de negociación, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

3.2. Naturaleza Jurídica:

La insolvencia es una situación jurídica en la que una persona no puede hacer frente a los pagos que debe realizar, debido a que estos son superiores a sus recursos económicos disponibles y por esto es sujeto de distintos procesos judiciales con el fin último de que cumpla con sus obligaciones adquiridas.

En vista de ello, se hizo necesario crear un régimen de insolvencia tendiente a resolver la situación de los deudores y de una diversidad de acreedores, en un contexto de interés público determinado por la necesidad de preservar el crédito y la actividad económica, razón por la cual la Corte constitucional en sentencia C-699 /2007 exhorto al Congreso de la República, para que dentro de su potestad de configuración legislativa expidiera un régimen universal al que pudieran acogerse las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia, teniendo en cuenta que ya había una norma que hablaba sobre el tema de insolvencia siendo esta la ley 1116 de 2006, norma que solo aplicaba a personas naturales comerciantes y jurídicas que realizaran operaciones mercantiles en el territorio nacional, de carácter privado o mixto aislando a las personas naturales no comerciantes.

Para el año 2010 se expidió la Ley 1380, como mecanismo que permitiría la recuperación del deudor en cesación de pagos, no obstante, dicha normatividad fue declarada inexecutable por la Sentencia C 685 de 2011 por vicios de forma.

Con la creación del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se estableció y se dispuso la normatividad pertinente a este régimen, estableciéndose así el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante el cual tiene como objetivos:

1.- Negociar deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.

2.- Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.

3.- Liquidar su patrimonio.

Como su nombre lo indica, este régimen solo aplica a aquellas personas naturales que no son comerciantes y que se encuentren en estado de cesación de pagos, es decir, aplica para personas que tengan la calidad de deudor o garante pero si estas han incumplido por un período mayor de 90 días dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores, o si en su defecto ha estado inmerso como demandado en procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, para que puedan buscar formas o planes de pago acordes a su situación financiera actual, con el fin de cumplir sus obligaciones financieras. Cabe aclarar que según la Superintendencia de Sociedades en oficio número 220-082411 de 2012, las normas que se plantean en el Título IV del Código General del Proceso, no se aplicaran a todas aquellas personas naturales que tengan la calidad de controlantes de Sociedades Mercantiles o que formen parte de la lista de empresas las cuales están sujeto por su ámbito de aplicación a la ley 1116 de 2006.

3.3. De la resolución sobre la objeción formulada dentro del trámite de la audiencia de negociación de deudas:

Es en esta etapa donde se cristaliza la finalidad del trámite de la insolvencia, durante ella se llevan a cabo todas las actuaciones que tienen que ver con la negociación de la propuesta del deudor.

Por tanto, el artículo 552 del Código General del Proceso, estableció:

“...Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10), para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

“...Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud...”.

4.- DEL CASO CONCRETO:

Evidenciada la actuación, tenemos que el fundamento fáctico utilizado por la entidad objetante gira en torno a modificar y establecer la cuantía de la obligación No. 523577302034386, respecto de la cual cursa proceso ejecutivo ante el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas, radicado bajo el No. 41001-41-89-004-2023-00579-00, dentro del cual dicho Despacho libró mandamiento de pago por la suma de

\$32.334.175,00 el 4 de agosto de 2023, corregido con auto del 17 de agosto del mismo año, en favor de la entidad crediticia y en contra del insolvente.

Es de anotar que contra dicha providencia el demandado insolvente impetró recurso de reposición del cual desistió con posterioridad y le fue aceptado mediante providencia del 6 de octubre del año en curso, en la que igualmente ordenaron la suspensión del proceso con ocasión de la admisión del trámite de la insolvencia.

Pretende el insolvente se gradúe el crédito reportado por la entidad crediticia en la suma de \$21.811.303,69, atendiendo los extractos bancarios allegados e indicando que esta no le dio información respecto del monto adeudado respecto del crédito que pretende sea graduado.

De las piezas procesales allegadas se extrae que, para efectos de la objeción planteada, la entidad bancaria allega el pagaré que respalda la obligación No. 523577302034386, por la suma de \$32.334.175,00 el cual fue tenido en cuenta por el Juzgado de conocimiento para emitir orden de pago.

En éste orden de ideas tenemos que la parte objetante señala que, el capital adeudado corresponde a la suma de \$32.334.175,00 y no como fue indicado por el deudor, esto es, la suma de \$21.811.303,69 motivo por el cual, sin mayores consideraciones y atendiendo las pruebas allegadas, consideramos fundadamente que debe graduarse dicha obligación en la indicada por la entidad objetante, dado que allega los soportes que respaldan su dicho tales como el pagaré, mandamiento de pago, carta de instrucciones para el llenado del mismo.

De otro lado, pertinente resulta traer a colación que, las cuantías de las obligaciones vencidas deberán ser reportadas a la fecha de inicio del procedimiento de insolvencia, luego entonces, conforme a las pruebas allegadas por la entidad objetante, advertimos que, la cuantía enlistada por el deudor efectivamente no guarda simetría con el valor que a la fecha de presentación del trámite adeudaba el señor CRISTIAN RAMIRO SUAZA ESPINOSA.

Por tanto, se dispondrá tener como cuantía de la obligación en favor de la entidad acreedora BANCO AV VILLAS S.A., la suma de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$32.334.175,00) M/Cte.

Conclúyase entonces que, habrá de declararse fundada la objeción formulada por la entidad crediticia BANCO AV VILLAS S.A., habida cuenta que la cuantía enlistada por el deudor no resultó ser la que en estricto sentido debía ser relacionada por el deudor, debiendo ser graduada la misma en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$32.334.175,00) M/Cte., suma por la que se libro mandamiento de pago a favor de la entidad objetante por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas, radicado bajo el No. 41001-41-89-004-2023-00579-00, como quedo establecido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundada la objeción presentada por la entidad financiera acreedora BANCO AV-VILLAS S.A., por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE por secretaría el expediente al Despacho de procedencia, conforme lo establece el artículo 552 del C. G. P., a fin de que adopte las decisiones que corresponda frente al trámite de negociación de deudas que adelanta CRISTIAN RAMIRO SUAZA ESPINOSA, teniendo como saldo a capital en favor del BANCO AV VILLAS S.A., la suma de TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$32.334.175,00) M/Cte., con corte a la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas, una vez en firme esta decisión.

TERCERO: CONTRA el presente proveído no procede recurso alguno tal como lo indica el artículo 552 del C. G. P.

Notifiquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	NELSON PAJOY TRUJILLO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00827-00

EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO inició demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra NELSON PAJOY TRUJILLO luego de ser subsanada y revisada la misma y siendo en debida forma subsanada la demanda y que reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 468 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 468 del C.G.P. y S.S., a favor de EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT 899.999.284-4 contra NELSON PAJOY TRUJILLO C.C. 83.222.278 por las siguientes sumas de dinero:

1.2. PAGARÉ No 83222278

1.2.1. Por la suma de **\$84.382.335,36** (237.596.1258 UVR) más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera.

1.2.2 Por la suma de **\$4.996.377,76** por INTERESES DEL PLAZO que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 8.82% puntos porcentuales nominales anuales adicionales a la UVR, causados y no pagados, desde el 16 de Marzo de 2023 hasta el 31 de octubre de 2023.

.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: EN LA OPORTUNIDAD procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

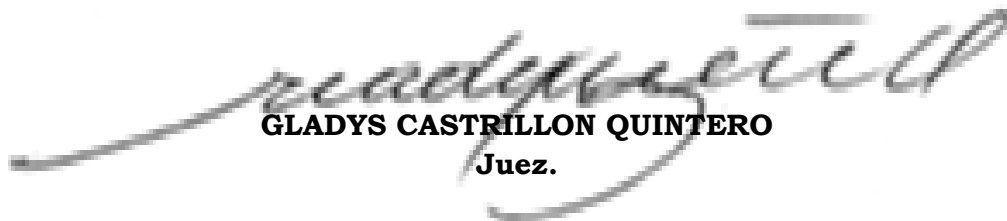
CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **200-97380** de propiedad del demandado NELSON PAJOY TRUJILLO C.C. 83.222.278 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva Huila, documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co, a fin de que registre la medida, de conformidad con lo señalado en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P., so pena de incurrir en la sanción consagrada en el parágrafo 2 de la norma antes citada

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUIETIO C.C. 16.657.241 T.I. 36.381 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MI BANCO S.A.
DEMANDADO	LINA NATALIA TOVAR OLIVEROS
RADICACIÓN	410014003001-2023-00832-00

MI BANCO S.A. NIT 860025971-5 por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra LINA NATALIA TOVAR OLIVEROS C.C. C.C. 1.075.237.069 luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del MI BANCO S.A. antes BANCOMPARTIR S.A. NIT 860025971-5 contra LINA NATALIA TOVAR OLIVEROS C.C. C.C. 1.075.237.069 por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ No 1490448

- 1.1. Por la suma de **\$33.319.371**, correspondiente al valor del importe total de capital del pagaré, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.
- 1.2. Por la suma de **\$8.031.062** que corresponden a intereses corrientes que corresponden a las cuotas no pagadas entre el 6 de enero de 2023 y 30 de junio de 2023.
- 1.3. Por la suma **\$159.492** que corresponden a otros conceptos.

RESPECTO DEL PAGARÉ No 1558243

- 1.4. Por la suma de **\$21.823.849**, correspondiente al valor del importe total de capital del pagaré, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 1 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

1.5. Por la suma de **\$5.915.667** que corresponden a intereses corrientes causados por el no pago de las cuotas de fechas comprendidas entre el 19 de diciembre de 2022 y 30 de junio de 2023.

1.6. Por la suma **\$121.749** que corresponden a otros conceptos.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN CAMILO Saldarriaga Cano identificado con C.C. No. 8.163.046 T.P. 157.745 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 Y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	ANGELICA COLLAZOS SUAREZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00833-00

EL BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890300279-4 por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra ANGELICA COLLAZOS SUAREZ C.C. 26422748 luego de revisada la misma, reúnen el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO de conformidad con las disposiciones señaladas en el artículo 422 del C.G.P. y S.S., a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890300279-4 contra ANGELICA COLLAZOS SUAREZ C.C. 26422748 por las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ No 2G331676

- 1.1. Por la suma de **\$62.455.404**, correspondiente al valor del importe total de capital del pagaré, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago.
- 1.2. Por la suma de **\$3.865.049** que corresponden a intereses corrientes causados desde el 12 de junio de 2023 hasta el 10 de noviembre de 2023.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal correspondiente, se hará el pronunciamiento sobre las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR dar a la demanda el trámite de un proceso ejecutivo, dispuesto en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PALACIO DE JUSTICIA DE NEIVA (H), Carrera 4 No. 6-99 oficina 905
Teléfono 8711322

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA identificada con C.C. No. 22.461.911 T.P. 129.978 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte ejecutante, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 291 Y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	NIT. No. 900.977.629-1 PROYECTOS METALMECANICOS COLOMBIA S.A.
RADICADO:	NIT. No. 900.845.260 41-001-40-03-001-2023-00838-00

Presentado por la apoderada judicial de **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** solicitud de retiro del presente trámite por encontrarse el vehículo en trámite de venta directa, y evidenciándose que la mentada profesional del derecho tiene poder para representar a la referida entidad, este despacho procederá a aceptar el retiro, a reconocer personería jurídica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la entidad demandante y a ordenar el archivo definitivo del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro del proceso de solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** en contra de **PROYECTOS METALMECANICOS COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CRISTIAN ALBERTO POLANIA SALAZAR
DEMANDADO	DANIEL MORENO CLAVIJO

RADICACIÓN **410014003001-2023-00839-00**

CRISTIAN ALBERTO POLANIA SALAZAR C.C. 1.075.251.218 por medio de apoderado judicial inició demanda ejecutiva contra DANIEL MORENO CLAVIJO C.C. 83.234.969 luego de revisada la misma, se observa que presenta unas deficiencias que deben ser subsanadas, las cuales son las siguientes:

1. El demandante debe aclarar y precisar las pretensiones de la demanda indicando el valor de los intereses corrientes que pretende se ejecuten y la tasa a la cual fue aplicada.
2. Debe la parte actora indicar bajo la gravedad de juramentos que los originales de los documentos presentados con la demanda se encuentran en su poder.
3. Debe señalar los domicilios de las partes procesales.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 82 y 90 del C.G.P, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

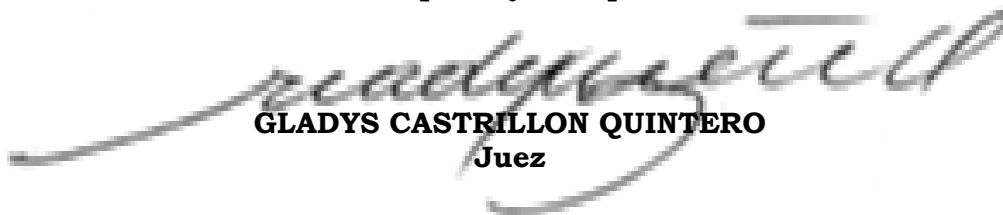
En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HUMBERTO PENAGOS MANRIQUE
DEMANDADO	LUIS EDUARDO PENAGOS HERNANDEZ Y OTRO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00840-00

HUMBERTO PENAGOS MANRIQUE inicia demanda ejecutiva contra LUIS EDUARDO PENAGOS HERNANDEZ Y OTRO.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **\$10.000.000** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

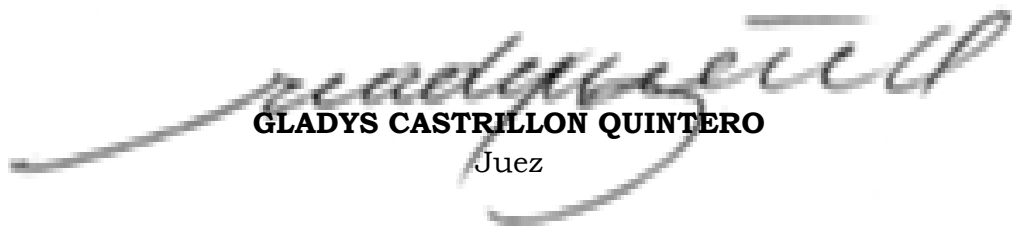
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR iniciada por HUMBERTO PENAGOS MANRIQUE contra LUIS EDUARDO PENAGOS HERNANDEZ Y OTRO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NIT. No. 860.029.396-8 JOHN JAIVER BRAVO RIVAS
RADICADO:	C.C. No. 7.704.666 41-001-40-03-001-2023-00846-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **JOHN JAIVER BRAVO RIVAS**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **KSS906** de propiedad del referido ciudadano.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parquero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **KSS906** que respalda, de propiedad del demandado, presentada a través de apoderado judicial por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, en contra de **JOHN JAIVER BRAVO RIVAS** identificado con **C.C. No. 7.704.666** conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **KSS906**, marca **CHEVROLET**, clase **AUTOMOVIL**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **HATCH BACK**, color **PLATA SABLE**, modelo **2022**, Motor No. **MPA012520**, Número de Chasis y vin **9BGKG48TONB181900** de propiedad del demandado **JOHN JAIVER BRAVO RIVAS** identificado con **C.C. No. 7.704.666** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, o a quien ésta autorice en los parqueaderos que a continuación se relacionan, advirtiéndole que los gastos que genere el traslado del automóvil a dichos parqueaderos, deberá ser acarreado por la entidad solicitante.

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCIÓN	ENCARGADO
Cali	Caliparking multiser s.a.s	Carrera 66 No 13-11 Bosques del limonar	Rosa Elena Burbano
Bogotá	Bodega Grupo Poder	Fontibón	Alejandro Pérez
Bogotá	Parqueadero Ferrari	Carrera 8 No 2 – 33	Ulises Arciniegas
Barranquilla	Parqueadero Autocar	Carrera 50 # 48-77	Raúl Altamar
Montería	Parqueadero Sinú Ya	Calle 27 No 1 - 39 // Nueva Calle 28 # 8 - 58	Yonny Arroyo
Medellín	Parqueadero Traicel	Carrera 52 No 109 – 27	Luz Amparo Benjumea
Medellín	Parqueadero Bahía Centro	Carrera 47 No 58 – 25	Cruz Elena Zapata
Dos Quebradas	Parqueadero La Campiña	Av. Simón Bolívar Cr. 16 No 59 - 38	Rubén Darío Cepeda
Cartagena	Parqueadero el Kike	Transversal 56 No. 12-55 antiguo Club Campestre, frente al Barrio Santa Clara. Entrada por Lavautos JhonJabon. Cartagena.	Enrique Coneo Caliz

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, identificado con la C.C. No. 16.634.835 y T.P. No. 33.805 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER a NATHALIE LLANOS RABA C.C. No. 1.144.181.038, T.P. No. 354.159 del C.S.J., y a ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA C.C. No. 1.144.078.524, T.P. No. 344.036, como autorizadas por el doctor **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, reconocido como apoderado judicial de la parte demandante, para que retiren todos los oficios o despachos comisorios, así como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria o la demanda y sus anexos, conforme lo indicado en el escrito de la demanda.

QUINTO: TENER a NATHALIA MINA CANO C.C. No. 1.234.195.320 y LINA MARCELA RODRIGUEZ BALLESTEROS C.C. No. 1.144.076.263 como autorizados por el doctor **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, reconocido como apoderado judicial de la parte



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

demandante, para recibir información del proceso y solicitar copias simples, comoquiera que para examinar los expedientes y retirar oficios, deberá acreditar la calidad de estudiante de derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCIEN
DEMANDADO	STEFANI CABRERA VALENZUELA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00847-00

BANCIEN inicia demanda ejecutiva contra STEFANI CABRERA VALENZUELA.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **\$9.644.957** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

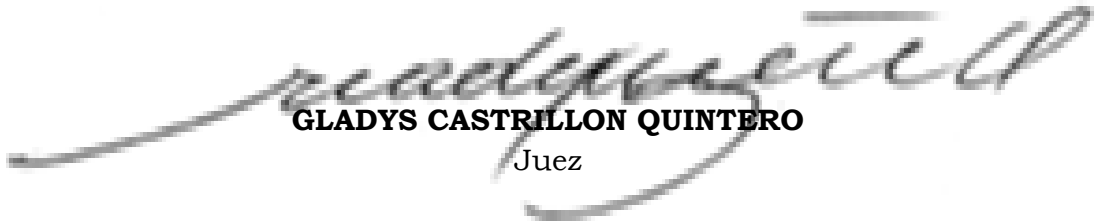
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR iniciada por BANCIEN contra STEFANI CABRERA VALENZUELA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifiquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCIEN
DEMANDADO	JUAN CARLOS ARENAS Y MARIA INES MONTAÑO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00850-00

BANCIEN inicia demanda ejecutiva contra JUAN CARLOS ARENAS Y MARIA INES MONTAÑO.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **\$8.315.114** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

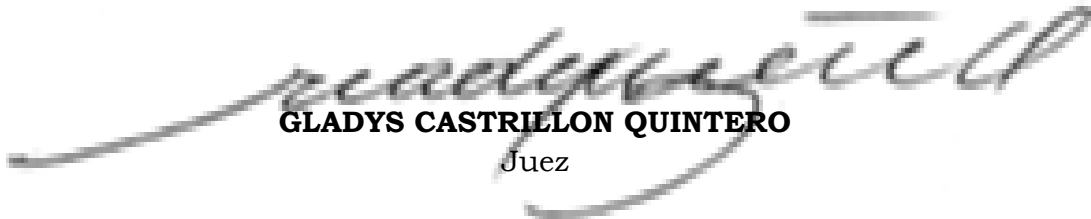
PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR iniciada por BANCIEN contra JUAN CARLOS ARENAS Y MARIA INES MONTAÑO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea

repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCIEN
DEMANDADO	HELMUT FALLA OSORIO Y EULOFIA OSORIO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00851-00

BANCIEN inicia demanda ejecutiva contra HELMUT FALLA OSORIO Y EULOFIA OSORIO.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **\$29.888.922** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR iniciada por BANCIEN contra HELMUT FALLA OSORIO Y EULOFIA OSORIO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCIEN
DEMANDADO	JHON JAIRO CUESTA ROJAS
RADICACIÓN	410014003001-2023-00853-00

BANCIEN inicia demanda ejecutiva contra JHON JAIRO CUESTA ROJAS.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **\$10.744.369** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR iniciada por BANCIEN contra JHON JAIRO CUESTA ROJAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCIEN
DEMANDADO	JOSE ANTONIO RUIZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	410014003001-2023-00854-00

BANCIEN inicia demanda ejecutiva contra JOSE ANTONIO RUIZ RODRÍGUEZ

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **\$11.964.192** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR iniciada por BANCIEN contra JOSE ANTONIO RUIZ RODRÍGUEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ELISEO SANTANILLA MURCIA
DEMANDADO	CAMILO FERNANDEZ FERNANDEZ LORENA CUELLAR
RADICACIÓN	410014003001-2023-00856-00

ELISEO SANTANILLA MURCIA inicia demanda ejecutiva contra CAMILO FERNANDEZ FERNANDEZ Y LORENA CUELLAR.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en la demanda como cuantía la suma de **\$3.000.000** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR iniciada por ELISEO SANTANILLA MURCIA contra CAMILO FERNANDEZ FERNANDEZ Y LORENA CUELLAR por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA
MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT. No. 900.977.629-1
DEMANDADO: JOSE NUMAEL ROJAS TRUJILLO
C.C. No. 12.105.840
RADICADO: 41-001-40-03-001-2023-00863-00

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **JOSE NUMAEL ROJAS TRUJILLO**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **JZY432**.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

1. Debe la apoderada de la parte solicitante aclarar al despacho quien es el propietario del vehículo de placa JZY432 y la calidad en la que actúa el señor JOSE NUMAEL ROJAS TRUJILLO y JUAN DIEGO ROJAS GOMEZ, pues en el escrito de la demanda enuncia que el propietario del vehículo es JOSE NUMAEL ROJAS TRUJILLO contra quien dirige la solicitud de aprehensión, no obstante, en la licencia de tránsito aparece como propietario el señor JUAN DIEGO ROJAS GOMEZ.
2. En caso de ser el señor JUAN DIEGO ROJAS GOMEZ, el propietario del vehículo, la solicitud de aprehensión debe ir dirigida a éste también, en calidad de demandado y se le debe remitir la comunicación de entrega del vehículo, de que trata el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del decreto 1835 de 2015, por lo que, de subsanar la demanda, dirigiéndola a esté último, debe aportar la referida comunicación con su respectivo envío, máxime, cuando el contrato de garantía está firmado por el señor Rojas Gómez.

Así las cosas, en el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifiquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	DARLY YURANI RIVERA CASTAÑEDA
DEMANDADO	PAOLA ANDREA POLO MOTTA
RADICACIÓN	410014003001-2023-00864-00

DARLY YURANI RIVERA CASTAÑEDA inicia demanda contra PAOLA ANDREA POLO MOTTA.

Para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, vemos que la parte actora determinó en las pretensiones de la demanda como cuantía la suma de **\$3.000.000** siendo este valor el objeto de las pretensiones de la demanda, junto con los intereses pretendidos que no supera la mínima cuantía.

Sin embargo, el artículo 18 del C.G.P. preceptúa que los Juzgados Civiles Municipales conocen en primera instancia los procesos contenciosos de menor cuantía, y el artículo 25 establece que son de menor los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlmv).

En el presente caso, se puede ver que las pretensiones de la demanda no supera la cuantía para que este Despacho Judicial conozca del presente proceso en sede de primera instancia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se trata de una demanda de mínima cuantía, el competente para conocer de la misma, son los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, este Despacho la rechazará por falta de competencia y en consecuencia, ordenará su envío a través del correo electrónico la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA MONITORIO iniciada por DARLY YURANI RIVERA CASTAÑEDA contra PAOLA ANDREA POLO MOTTA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea

repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE
DEMANDANTE:	GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDADA:	BANCO DE OCCIDENTE
RADICADO:	NIT. No. 890.300.279-4
	ELIANA ERLEY TRUJILLO ALZATE
	C.C. No. 55.066.268
	41-001-40-03-001-2023-00867-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de referencia.

2. ANTECEDENTES:

EL BANCO DE OCCIDENTE, a través de apoderada judicial presentó solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **ELIANA ERLEY TRUJILLO ALZATE**, tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **JZY936** de propiedad de la referida ciudadana.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. 57 de la Ley 1676 de 2013, el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015 y art. 18 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en única instancia y atendiendo las nuevas reglas sobre competencia previstas por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

3.2. De los requisitos formales.

Una vez revisada la solicitud, así como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y en el art. 2.2.2.4.2.3. numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, razón por la cual se procederá a admitir la solicitud especial y consecuentemente, ordenar la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional, a la entidad solicitante en el parquero autorizado por la misma.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO: ADMITIR la solicitud especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo automotor de placas **JZY936** que respalda, de propiedad de la demandada, presentada a través de apoderada judicial por **EL BANCO DE OCCIDENTE**, en contra de **ELIANA ERLEY TRUJILLO ALZATE** identificada con **C.C. No. 55.066.268** conforme a la motivación de esta providencia.

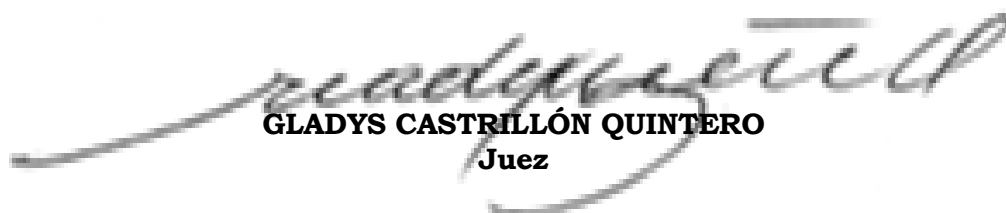
SEGUNDO: LIBAR oficio a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co y a los demás con que cuente esta oficina judicial, para la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **JZY936**, marca **MAZDA**, clase **CAMIONETA**, servicio **PARTICULAR**, tipo de carrocería **WAGON**, color **MACHINE GRAY**, modelo **2022**, Motor No. **PY31300019**, Número de Chasis y vin **JM7TC4WLAN0458145** de propiedad de la demandada **ELIANA ERLEY TRUJILLO ALZATE** identificada con **C.C. No. 55.066.268** y se sirva hacer entrega del mismo a la entidad solicitante **BANCO DE OCCIDENTE** o a quien ésta autorice en los parqueadero patios Las Ceibas S.A.S., en la ciudad de Neiva-Huila ubicado en la carrera 2 No. 23-50, y; Parqueadero Patios Santander ubicado en la ciudad de Neiva-Huila en la siguiente dirección Carrera 7 No. 22-63 zona industrial km 1 Palermo-Huila.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER a JORGE LUIS VILLALOBOS FUENTES C.C. No. 1.013.655.860, T.P. No. 352.443 del C.S.J., como autorizada por la doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, reconocida como apoderada judicial de la parte demandante, para que revise el proceso, revise y pida información del expediente por medio de correo electrónico, radique memoriales por correo electrónico, solicite acceso al expediente digital a través de plataformas virtuales como Onedrive o SharePoint, solicite los autos en archivo PDF, tome fotos, solicite y retire los oficios de embargo que se decreten, retire despachos comisorios, retire desgloses y demás documentos correspondientes al proceso, así como el retiro de la demanda y sus anexos en caso de ser necesario.

QUINTO: TENER a JESSICA ANDREA LOPEZ RODRIGUEZ C.C. No. 1.012.388.147 como autorizada por la doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA**, reconocida como apoderada judicial de la parte demandante, para recibir información del proceso y solicitar copias simples, comoquiera que para examinar los expedientes y retirar oficios, deberá acreditar la calidad de estudiante de derecho, conforme lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 y 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	MILDREY SANCHEZ ROMERO
DEMANDADO	ADRIANA MILENA OTALORA CALVO
RADICACIÓN	410014003001-2023-00874-00

MILDREY SANCHEZ ROMERO inició una demanda reivindicatoria contra ADRIANA MILENA OTALORA CALVO, sin embargo, sería el caso de asumir el conocimiento de la Litis, sino fuera por cuanto revisadas las pretensiones de la demanda estas son por el valor de **\$463.449.900**

En este entendido teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (capital más intereses), se concluye, que la cuantía del presente proceso ejecutivo de la referencia se estima en una suma superior a 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes y por ende, se trata de un proceso de mayor cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado Civil del Circuito de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 20 de la ley 1564 de 2012.

Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda de mayor cuantía propuesta por MILDREY SANCHEZ ROMERO contra ADRIANA MILENA OTALORA CALVO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva - Reparto.

TERCERO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.



GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez